

00721
845



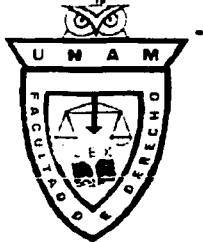
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**"LA DEFICIENTE REGULACIÓN DEL CONCUBINATO
COMO PROBLEMÁTICA SOCIAL Y PROPUESTA DE
REFORMA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL".**

**T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
REYNA SANTANA CEBALLOS**



ASESOR DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS.

Ciudad Universitaria,

2003.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DIOS: Que me ha llenado de bondades.

Y por que "Nadie puede atribuirse nada,
sino lo que haya sido dado por Dios..."

Juan 3-27.

A mi madre:

Quien con su esfuerzo, amor y
dedicación ha hecho lo que soy
ahora, a ella mi agradecimiento
admiración, respeto y todo
mi amor.

A mis Abuelitos.

Federico Ceballos Gómez y
Agustina Tovar Cervantes.
Por todo el apoyo, cariño y
alegría que han dado a mi vida,
agradeciendo sobretodo el haberle
dado vida al ser mas maravilloso
que existe: Mi madre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi hermana y hermanos

Por todo su cariño y apoyo
agradeciendo su fe en mi.

A mis cuñadas y cuñado.

Por su cariño y apoyo.
Agradeciendo sean parte de mi
familia y por darle vida a esos hermosos
tesoros: mis sobrinos.

A mis sobrinos.

Que con su alegría y amor
dan color a mi vida.

B

A mis tíos y primos.
Por su cariño y apoyo incondicional.

A la UNAM.
Por el orgullo y
privilegio de
formarme profesional y
humanamente bajo el amparo
de esa gran madre.

A la Dra. Maria Leoba
Castañeda Rivas.

Por ser el ángel, que con su apoyo,
cariño e interés desmedido me ha
guiado en éste camino.

Agradeciendo a Dios el gran privilegio
de trabajar a su lado, aprendiendo día con día
mas del ser humano, de la amiga y de la maestra
que será para mi toda la vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A todos mis maestros:
Sin encontrar una forma
de agradecer tanta
dedicación y
preocupación por dar
mediante la cátedra un
poco más de si mismos.

En especial a

Lic. Alejandro Delint García.

Por su tiempo, cariño,
apoyo y confianza.

Agradeciendo a Dios,
su existencia y contar con su
amistad.

Lic. Carlos Rodríguez Martínez.
Por el privilegio de trabajar a su lado
aprendiendo día con día más del ser
humano que es.

Lic. Rosalió López Duran.
Por su cariño, enseñanzas y fe en mi.

A mis queridas amigas:
Tere Huerta Pacheco y Balbina
Mendoza Rivera, así como a
sus respectivas familias.
Por todo su cariño, confianza
y apoyo. Por ser esos pilares
que no me permiten desfallecer.
Por encontrar en sus hombros
apoyo sin condiciones.
Por ser refugio, apoyo y guías.
Sin que exista en esta vida
forma alguna de agradecer todo
lo que me han dado.

A mis queridos amigos:
Ricardo Padilla Moncayo y
Arturo Rentería Santoyo.
Por todo su cariño, apoyo y
comprensión, por ser parte muy
importante de mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis queridos
amigos: *Maricruz,*
Alejandro, Regina y
familias. Por todo su
cariño y apoyo.
Agradeciendo su fe en mí

A mí querido amigo:
Juan Carlos López Juárez.
Por todo su cariño y fe en mí.

A la señora Emma y
familia. Por su amistad, cariño
y apoyo incondicional.

A mi querida amiga
Lic. Mirna Andrade Mora y
familia. Por su cariño, apoyo
y fe en mí.

A mi querido amigo:
Lic. Tomas Vargas
Torres. Por su gran
amistad, por su cariño,
apoyo y fe en mí.

A mi querida amiga:
Susana y familia.
Por su apoyo y cariño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis queridas amigas:
Mireya, Guille, Ángeles,
Ana Lilia, Wendy, Claudia
y Gabriela Por su cariño,
apoyo y confianza.

A mi querida amiga:
Lic. Juana Tovar Jaime.
Por su apoyo, y cariño
Incondicional.

E

A mi querido amigo:
Eduardo y Familia.
Por su apoyo y cariño.

Al Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.
Por la preocupación de
formar profesionistas,
guiados por su conocimiento,
y por la conciencia
de ser verdaderos servidores
públicos.

A mis compañeros y
amigos de trabajo.
Por todas sus
enseñanzas,
por su cariño y apoyo.

A Pablo Isidro Sánchez Jasso.
Por todo su apoyo y cariño
incondicional. Agradeciendo su amistad
y fe en mí.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al. Lic. Miguel Antonio
Hernández Vargas. Por su amistad,
cariño y apoyo.

A. Antonio Mendoza
Sánchez. Por su preocupación y
apoyo en la investigación y
elaboración de la presente tesis.

F

Al Lic. Fidel Rodríguez y familia. Por sus enseñanzas, apoyo y cariño.

Al Lic. Raúl Benítez Coronado y familia. Por sus enseñanzas, cariño y apoyo.

A los señores Jesús Urdapilleta y Guadalupe Alvarado.
Por su cariño, apoyo y fe en mí.

A mi querido amigo Javier Moctezuma Fuentes y familias.
Por todo su cariño, apoyo y confianza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi querido amigo Ricardo Figueroa Chávez y Familia.
Por su cariño, apoyo y confianza

Al Arq. Mario Olivares Espíritu.
Por todo su apoyo y cariño.
Agradeciendo el privilegio de su amistad, su preocupación y fe en mí.

A ti Alejandro. Por tu confianza apoyo y cariño.

G

A Fidel Rodríguez
Alvarado. Por su cariño,
apoyo y comprensión.
Por todas las cosas bellas que trajiste
a mi vida.

A ti *Leobardo*.
Por ser luz en mi vida,
cuando todo parecía obscuridad.
Agradeciendo a Dios el habernos
encontrado.

A Jofre Pino Neri.
Por todo su amor, apoyo,
paciencia y comprensión.
Agradeciendo a Dios haberlo
encontrado en mi camino.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y a todas aquellas personas que de
alguna u otra forma contribuyeron en
la realización del presente trabajo.

†

Introducción.

El concubinato es una práctica extendida enormemente sobre todo en los últimos años, en todas las clases sociales, pese a no ser la forma ideal de constituir una familia, ello por la ausencia de formalidades que representa y aunque se han dado cambios importantes en el Código Civil para el Distrito Federal, no puede negarse la deficiente regulación de ésta figura, lo que constituye un problema social que consideramos debe atenderse jurídicamente en todos los efectos que produce.

La presente tesis es una crítica, a la regulación otorgada actualmente a la figura de concubinato, en el Código Civil para el Distrito Federal. En ella se fundamenta la inquietud de proponer reformas mediante las cuales el legislador otorgue a ésta figura una regulación más amplia y clara, que garantice a los miembros de estas uniones el goce de todos y cada uno de sus derechos.

En el trabajo que ahora se presenta veremos la evolución del concubinato a lo largo del tiempo, desde Roma hasta la actualidad, las diversas concepciones que le han sido asignadas, sus diferencias y semejanzas con el matrimonio y adulterio, la falta de establecimiento de su naturaleza jurídica y lo que tales omisiones representan.

De igual forma mediante el estudio comparativo de la regulación de la figura que nos ocupa, con la que le es otorgada en diversas entidades federativas se pretende establecer sus semejanzas y diferencias a fin de determinar su evolución.

I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo mediante el estudio detallado de los efectos originados en tal unión —entre concubinos, con los hijos y frente a terceros—, se llegará a la conclusión de la importancia y trascendencia de los mismos, y la necesidad de regularlos debidamente, garantizando a los miembros de éstas familias la seguridad jurídica que necesitan, otorgándoles —con la única forma de hacerlo—, mediante la ley la posibilidad del goce de los mismos.

Exponiendo en el capítulo cuarto lo que a nuestro criterio ayudaría a garantizar los derechos de los concubinos. Pues el concubinato, como el matrimonio generan familias, que no merecen ser discriminadas por su origen. Por lo que consideramos que el legislador mexicano no debe rehusarse a ver y sobre todo a regular de forma íntegra e individualizada al concubinato, desde su concepto, naturaleza jurídica, registro de constitución y término, reconocimiento de su estado civil, impedimentos para su constitución, causas de terminación y régimen aplicable a sus bienes, elementos indispensables para el goce de los derechos que les han sido otorgados .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

J

CAPÍTULO PRIMERO.

Del concubinato.

I.- Evolución del concubinato.

A.- Breve reflexión desde Roma hasta la actualidad.

El concubinato es una unión de hecho, cada vez más frecuente en la vida diaria, por estar libre de toda formalidad y encontrarse sólo supeditada a la voluntad de los concubinos, en el sentido de permanecer unidos, como si estuvieran casados.

Tales uniones no son nuevas, son una forma de relación muy antigua que genera al núcleo familiar. En Roma el concubinato era una institución expresamente reconocida, aunque jurídicamente inferior al matrimonio.

Se consideraba una unión monogámica socialmente aceptada; no constituía deshonra, fue admitida a la par de las "justae nuptiae" (matrimonio justo), llegando a considerarse como una forma de casamiento si duraba más de un año.¹

La frecuencia del concubinato derivaba de las disposiciones que expresamente impedían el matrimonio entre los ingenuos y los libertos.

¹ HERRERIAS SORDO, María del Mar, *El concubinato*, Ed. Porrúa S.A. de C.V., ed. 2ª, México Distrito Federal, 2000, p. 3.

Ingenuos: Es el que nace libre y no ha sido nunca esclavo en derecho.

Libertos: Se le llama así al que ha sido libertado de una esclavitud legal, es decir, conforme a derecho contándose desde ese entonces entre las personas libres.

En Roma era concubina "aquella con quien el matrimonio estaba vedado."²

La distinción entre el concubinato y el matrimonio romano fue la ausencia del honor matrimonii. De ahí que la mujer no podía tener el rango de esposa, caracterizándolo "la intención de las partes y un afecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer"³

Estas relaciones, debían reunir determinados requisitos, tales como la prohibición para quienes hubieran contraído previamente matrimonio con tercera persona; o la circunstancia de existir parentesco entre los concubinos. Otro requisito era la manifestación del consentimiento libre de todo vicio, es decir sin violencia, o corrupción.

Dicha unión estaba permitida entre púberes quienes podían tener sólo una concubina. El concubinato con los requisitos antes señalados se asemejaba al matrimonio legal, sobre todo por la apariencia que guardaba, a grado tal que comúnmente esa apariencia era causa de error en la realización de contratos con terceros.

Por otro lado, en España Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas le dio el nombre de "barraganía". En esta época, la regulación de tal figura estuvo encaminada a tutelar los derechos de los hijos procreados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

² BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. *Primer Curso de Derecho Romano*. Ed. Pax México, Librería Carlos Cesarman S.A. de C.V., México Distrito Federal, 1988, p.160.

³ *Idem.*

Las concubinas o barraganas, adquirían derechos o privilegios, como conservar sus vestimentas al separarse o el reconocimiento de algunos derechos sucesorios, dependiendo del tiempo que hubiere durado tal unión.⁴

En España y en Roma el concubinato llegó a ser la forma de unión más común, pues este vínculo si podía disolverse a diferencia del matrimonio; tal preferencia de los españoles por la citada unión, ocasiono que se le otorgara una regulación más detallada a la llamada barraganía.

Con los Aztecas, el concubinato se enfrenta al problema de precisar, la separación de las uniones legítimas de las irregulares, toda vez que entre ellos era lícita y muy frecuente la poligamia; principalmente entre los reyes y los señores. El hombre, casado ó soltero, no-sacerdote, podía tener cuantas esposas pudiera mantener, importante es aclarar que entre ellas, siempre había una esposa principal, cuyos hijos gozaban de todos los derechos de su padre, a la muerte de éste.⁵

Las esposas temporales, así como las mancebas o concubinas podían exigir a sus esposos, pasado un tiempo, la legitimación de su unión, como matrimonio permanente; o en su defecto, eran devueltas a sus padres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴ *Herrerías Sordo, Op. cit. p.6.*

⁵ *VALLANTO, George C., La Civilización Azteca, Origen, grandeza y decadencia, Sección de obras de antropología, Fondo de Cultura Económica, ed 2ª, México, Distrito Federal, 1973, pp.98 y 99.*

*En cambio, entre los Toltecas sólo se practicaba la monogamia, y ni el mismo Rey, tenía derecho a más de una mujer, impidiéndosele contraer nuevas nupcias al morir ésta.*⁶

*Durante la época Colonial, al llegar los españoles a nuestro país, impusieron además de su religión su derecho; y al chocar estas dos culturas predominó como ya sabemos, la aparentemente más fuerte y avanzada, porque como los mismos españoles reconocieron, el derecho de los nativos estaba para su sorpresa, muy evolucionado.*⁷

*La unión concubinaria apareció en México, como en toda América, con el primer brote de mestizaje, pocos fueron los matrimonios celebrados entre españoles e indígenas, que siguieran lo establecido por la iglesia católica, y si ocurrió así, se debió a pactos de paz entre los altos jefes militares y las hijas de los gobernantes indígenas. Para los españoles todos los matrimonios indígenas, celebrados contra los ritos establecidos por la iglesia católica eran considerados uniones concubinarias.*⁸

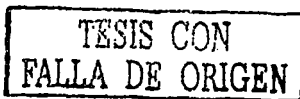
En la Colonia, se empezó a respetar el Concilio del Trento, aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social, las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser éste una fuente importante de creación de familias en América.

Con el paso del tiempo el mestizo, el indígena y el criollo habían adoptado únicamente la religión católica, reconociendo por tanto, como único y legítimo

⁶ *Ibidem*, p. 76.

⁷ *Ibidem*, p. 230.

⁸ *Ibidem*, pp. 73 y 74.



al matrimonio al establecido por ésta. Las uniones concubinarias y todas las realizadas fuera de esta religión, eran consideradas ilegítimas.

Por lo que hace a las Leyes de Reforma (1857- 1859), tienen entre otros objetivos, el de restar poderío a la iglesia católica frente al Estado, pues ésta controlaba todos los actos del estado civil; de ahí que Don Benito Juárez, para el año de 1860, mediante un decreto suscrito en la ciudad de Veracruz, declarará la libertad de cultos, desvinculando y dividiendo las actividades propias del Estado, retirando por tanto de la competencia de la iglesia católica, a los actos propios de aquél.

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y 1884, no regulan la figura del concubinato, aunque en éste último si aparece la palabra concubinato, específicamente en el capítulo V denominado -Del Divorcio- artículo 228 que establece "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.*
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.*
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido o la mujer ilegítima.*
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima".⁹*

⁹ *CÓDIGO CIVIL del Distrito Federal y territorio de la Baja California, Ed. Oficial, Tip. y Lit. <<La Europea>>, de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., calle de Santa Clara número 15, México, Marzo 31, 1884, p45. (consultado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección de Compilación de leyes).*

Ambos Códigos, regulan lo relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera de matrimonio; y confunden al concubinato con el adulterio, mismo que es cometido por un individuo unido en matrimonio, al sostener relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge.

Tampoco se encuentra una regulación del concubinato en la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. La fracción 1 del artículo 21 en esta ley establece como causa legítima de divorcio. "El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en el caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, da derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio." ¹⁰

Concluyendo en dicha ley, así como en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884 se equipara al concubinato con el adulterio, el cual es causal de divorcio, en virtud de presuponer la celebración de un matrimonio.

Tal equiparación es provocada por la deficiente regulación del concubinato a través de la historia, a pesar de la frecuencia de este tipo de uniones. Esto implica una falla grave, pues deja sin protección a las familias originadas en esta unión.

¹⁰ Ley de matrimonio civil del 23 de Julio de 1859, Secretaría de Gobernación, consultada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de leyes, M-O, p.4.

Se aclara, la existencia de esta unión presupone la ausencia de matrimonio en ambos concubinos, requisito que lo diferencia del amasiato.

También en la Ley sobre Relaciones Familiares del 14 de abril de 1917 el legislador confunde a la figura del concubinato con el adulterio, y lo consagra como causal de divorcio en el artículo 77, fracción II, que a la letra dice: "Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal." ¹¹ Es patente la confusión de ambas instituciones.

Por el contrario respecto de los hijos naturales esta ley ofrece una regulación más extensa en el capítulo denominado precisamente así, -De los hijos naturales-, definiéndolos en su artículo 186 como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio; incluyendo obviamente a los habidos en concubinato, situación superada en el Código Civil para el Distrito Federal.

Aunque el concubinato no es la forma ideal de constituir una familia, si es una práctica extendida enormemente sobre todo en los últimos años, en las clases media y baja, sin quedar exentas la clase social alta, en virtud de la ausencia de formalidades que representa y aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, no puede negarse la deficiente regulación de esta figura, a pesar de constituir un problema social; por ello consideramos debe atenderse jurídicamente en todos los efectos que produce.

Por su parte el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, abunda más sobre los efectos de esta unión a favor de los concubinos, lo que

¹¹ *Diario Oficial, Tomo VI, 5ta época, Número 6, Mayo 1917, Secretaría de Gobernación, p.521. (Ley Sobre Relaciones Familiares Consultada en la Suprema Corte de la Nación).*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comparado con los antiguos Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, así como con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, es un gran avance, para la protección de los hijos habidos en concubinato y para la mujer, quien en la mayoría de los casos, es la parte más perjudicada.

En la exposición de motivos del Código Civil que se comenta, el legislador mexicano, manifiesta: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir una familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, por que se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."¹²

Cabe resaltar el divorcio existente entre esta exposición de motivos y la regulación que en dicho código se hizo del concubinato; pues la realidad es más pobre aún; sólo tres artículos del referido Código hablan del concubinato y únicamente para efectos de sucesión, de alimentos y de los hijos habidos en éste, cerrando nuevamente los ojos a los demás efectos de esta figura.

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, ed 11º, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 1991, p.483.

Aun cuando desde la antigüedad el legislador mexicano reconoce la necesidad de legislar en esta materia con todos sus efectos, la realidad indica que esa cuestión no ha sido atendida, dejando al concubinato con escasa regulación.

Como se señala, el concubinato en las épocas estudiadas resultaba un hecho generalizado, lo era entonces y sigue siendo en la actualidad. Por ello la crítica a la regulación otorgada al concubinato por el Código Civil para el Distrito Federal. En ello se fundamenta la inquietud de proponer reformas mediante las cuales el legislador otorgue al concubinato una regulación más amplia y clara, que garantice a los miembros de estas uniones el goce de todos y cada uno de sus derechos.

B.- Concepto de Concubinato.

1.- Etimológico.

Importante resulta para nuestro estudio definir al concubinato, etimológicamente viene del latín "concubinatus", que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia.¹³

Como podemos ver tal definición no presenta mayores elementos sobre esta figura, pues de ella sólo se desprende la singularidad, respecto del hombre

¹³ Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1987, p. 573.

y no precisa dicho elemento por lo que hace a la mujer, no establece la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio entre sí. Asimismo no hace referencia alguna al ánimo de permanencia que caracteriza al concubinato.

Este concepto más bien hace referencia a la comunidad de lecho, sin embargo esa comunidad, también se encuentra en las uniones existentes entre casados con solteros -adulterio-, o bien en las verificadas entre hermanos -incesto-.

Debe reflexionarse sobre las deficiencias que el Código Civil para el Distrito Federal presenta en la regulación del concubinato y la problemática social que ésta representa, pues aunque las últimas reformas han sido prolíferas al otorgarle varios derechos, no se garantiza adecuadamente la totalidad de sus efectos. Resulta como otorgarle un dulce a un niño y aunque lo tiene en su poder, no se le permite comérselo. De ahí la importancia de establecer reformas a fondo, y la inquietud de elaborar el presente trabajo, para proponer lo que a nuestro criterio ayudaría a garantizar los derechos de los concubinos, así como una regulación amplia y clara que la realidad social exige.

2.- Gramatical.

Desde el punto de vista gramatical el concubinato es la "Cohabitación de un hombre y de una mujer que no están casados".¹⁴

¹⁴Larousse, diccionario escolar, Ediciones Larousse, S.A., México, Distrito Federal, 1993, p.92.

Dicho concepto es sumamente criticable, pues dice que hay concubinato cuando exista cohabitación de un hombre con una mujer que no están casados; sin embargo en ese contexto pueden ubicarse, por ejemplo la cohabitación entre hermanos, hombre-mujer, o bien entre parientes, papá-hija, tía-sobrino, pues la utilización aislada del término cohabitación no implica que vivan como si estuvieran casados. Asimismo no señala la ausencia de matrimonio entre los concubinos requisito esencial. Tampoco refiere la ausencia de impedimentos para poder contraerlo entre sí; lamentablemente en tal concepción también se aprecia la ausencia de un criterio jurídico expreso sobre la concepción del concubinato.

De ahí los términos "amante, querida, querido, amasia, amasio, compañera, compañero, como sinónimos de concubino ó concubina."¹⁵

3.- Sociológico.

Sociológicamente hablando encontramos varias concepciones de concubinato tales como: "Costumbre que permite a un hombre tomar una o varias concubinas, comunidad de vida y relación sexual estable pero no sancionada por el matrimonio ò unión libremente constituida estable y de hecho, entre un hombre y una mujer, no sancionada por forma alguna de carácter jurídico."¹⁶

¹⁵ Larousse, *Diccionario de Sinónimos Antónimos e ideas afines*, Ed. Larousse, S.A., México, Distrito Federal, 2000, p.107.

¹⁶ *Diccionario de sociología*, Henry Pratt Fairchild editor, Fondo de Cultura Económica, Sección de obras de sociología, México, Distrito Federal, 1986, p.57.

La realidad social, se recoge en las citadas expresiones igualmente criticables, la primera nos habla de una costumbre, la cual nos remonta a la época prehispánica en la que los aztecas tenían cuantas mujeres podían mantener, sin constituir concubinato, pues este requiere singularidad, - un hombre, una mujer-, vida en común -como marido y mujer-, libertad de matrimonio y ausencia de impedimentos para contraerlo entre sí.

La segunda de las mencionadas, agrega otros elementos tales como comunidad de vida, relación sexual, estabilidad y libertad de matrimonio entre los protagonistas de esta unión. Sin embargo a pesar de ello a tal definición tampoco podemos considerarla concubinato, pues en ella podemos encuadrar relaciones de noviazgo donde existan relaciones sexuales prenupciales, o bien las relaciones donde una de las partes es casada y la otra soltera, también las existentes entre un hombre y una mujer que resulten parientes en los grados prohibidos para el matrimonio, constituyendo las dos últimos delitos - incesto y adulterio (anteriormente)-. Por ello la importancia de establecer, los requisitos e impedimentos para la existencia del concubinato.

En cuanto a la tercera concepción, se hace la misma crítica, toda vez que sólo añade el requisito de estar libremente constituida y establece que se trata de una unión de hecho, en virtud de la ausencia de sanción jurídica.

Como hemos señalado en estas concepciones se recoge la realidad social; resultado de ella es nuestra preocupación por proponer reformas al Código Civil para el Distrito Federal, y con ellas corregir sus deficiencias en cuanto a la regulación de esta figura, pues resulta ilógica la existencia de mayores disposiciones para la compraventa y el arrendamiento, por citar unos ejemplos, que las relativas a esta forma de constituir la familia, que cada vez es más frecuente en todos los niveles sociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consideramos que el legislador mexicano debe garantizar el goce de los derechos generados en el concubinato, pero sobre todo debe velar por el cumplimiento de las obligaciones generadas en el mismo.

4.- Jurídico.

En esta parte vemos las diferentes posturas asumidas por algunos doctrinarios.

Por ejemplo, Guillermo Floris Margadant, en su obra, expresa que el derecho Romano reconocía al concubinato como una de las dos formas de matrimonio, con consecuencias jurídicas reducidas que nunca llegaron al nivel de matrimonio justo o "iustae nuptiae," que goza de amplias consecuencias jurídicas. Agrega que ninguna de ellas tenía la importancia jurídica actual del matrimonio.¹⁷

En Roma para la existencia del concubinato, era suficiente que ambas partes declararan expresamente que su matrimonio debería considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque con pretensión de permanencia. Tal expresión de voluntad de unirse hombre y mujer con ánimo de permanencia y sin consecuencias jurídicas bastaba como requisito para éste. Situación que no difiere del sentido que se le pretende dar en la actualidad, ello con la finalidad de evitar las consecuencias jurídicas producidas desde el momento en que se realiza la vida en común.

Ramón Sánchez Meda clasifica al concubinato como familia natural y lo define como la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter

¹⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Privado Romano, Familia*, Ed. Esfinge, México Distrito Federal, 1989, pp.207 y 208.

inestable y contra las buenas costumbres, que origina relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.

Manifiesta que en tal familia por derivar de una relación de hecho, el hombre y la mujer se separan por decisión unilateral, cuando quiere cualquiera de los dos, pues no están unidos por vínculo jurídico alguno, quedando vinculados sólo uno o los dos con los hijos; ello en el supuesto de haber sido reconocidos o bien por el ejercicio de la acción de investigación de maternidad o paternidad, sirviendo de presunción la relación de concubinato para la referida acción.¹⁸

Como se observa el concepto dado por Sánchez Medal, está inspirado en la base del matrimonio civil y por ello considera al concubinato como un hecho de un hombre y una mujer de carácter inestable; sin embargo, existen parejas en concubinato que de manera estable viven por muchos más años, frente a la inestabilidad de parejas unidas en matrimonio, -en virtud de que el término estable o inestable es más aplicable al aspecto psicológico que al jurídico-, no conforme a las buenas costumbres, con estos términos corremos el riesgo de primero establecer cuáles y según que criterios definiremos las buenas costumbres, de ahí la importancia de unificar criterios respecto del concubinato, otorgándole una amplia regulación, para evitar confundirlo con otras figuras constitutivas de delitos.

Por su parte Rafael de Pina Vara, en su libro de Derecho Civil Mexicano volumen primero, así como en su Diccionario de Derecho, sostiene que la legislación mexicana reconoce junto al matrimonio de derecho, la existencia

¹⁸ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los Grandes Cambios en el derecho de Familia de México*, ed 2ª, Ed Porrúa, México, Distrito Federal, 1991, pp. 111 y 112.

del matrimonio de hecho o concubinato y lo define como "unión de un hombre y una mujer no ligados por ningún vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad."¹⁹

Esta definición da al concubinato el rango de matrimonio de hecho, por la deficiencia en su regulación en el Distrito Federal, pero también es omisa, respecto de que ambos, hombre y mujer, que quieran constituirse en concubinato deben además de estar libres de matrimonio, sin impedimento para contraerlo, asimismo no hace referencia a la temporalidad ni a la procreación, elementos que proporcionan certeza de la existencia de una unión estable, con pretensión de permanencia y con la intención de cumplir con los fines de ayuda mutua y procreación de la especie.

Al referirse al concubinato, Planiol señala que implica la continuidad de las relaciones, esto es la frecuencia y la regularidad de la relación; asimismo señala que las ausencias si las hay, deben ser por causas diversas a la ruptura de la referida relación. Aclara que las relaciones pasajeras y las espaciadas no constituyen concubinato.²⁰

Según Manuel Chávez Ascencio, el concubinato ". . . se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, ed 27º, Ed. Porrúa, Actualizada por Juan Pablo De Pina García, México, Distrito Federal, 1999, p.178.

²⁰ PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Ed. José María Cajica, Traducción por José María Cajica Jr. Puebla, Puebla México, 1946. p. 89.

legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio".²¹

Este autor no considera al acto carnal sin legalización, como el único propósito del concubinato, más bien indica que su existencia radica en la relación continua y de larga duración entablada entre un hombre y una mujer, sin embargo omitir el requisito de que ambos deben estar libres de matrimonio, provoca la posibilidad de encuadrar en este concepto la vida que un hombre y una mujer hacen como si estuvieran casados, a pesar de existir en uno o en ambos previas nupcias con tercera persona, lo que constituye adulterio.

Por otra parte, Ignacio Galindo Garfias, señala que el concubinato es "la vida marital del varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio."²²

Tal definición aunque simple resulta muy ejemplificativa, porque si se puede considerar como concubinato la vida que como marido y mujer realizan un varón y una mujer solteros, lo que implica la singularidad y la libertad de matrimonio, sin embargo debe señalarse que no debe existir entre ellos impedimento para contraer matrimonio. Así, existiría concubinato entre parientes o bien entre incapaces, lo que representaría un verdadero problema

²¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho de Familiar. Relaciones Jurídicas conyugales*, Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 1990, p. 264.

²² GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, ed. 11^o, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 1991, p.448.

genético y social. Este autor tampoco hace referencia a temporalidad alguna o a la procreación.

Julián Guitrón Fuentesvilla dice que "por concubinato se entiende la unión de un hombre y una mujer que hayan vivido juntos como marido y mujer, durante cinco años o que hubieren tenido uno o varios hijos, habiendo permanecido ambos solteros durante la relación."²³

Aunque esta definición también es omisa en lo correspondiente a la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, situación que como se ha explicado en líneas superiores es de vital importancia. Este autor si adopta en su concepto, los requisitos de temporalidad y procreación que establecía el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, previo a las reformas del año dos mil.

Por otra parte el Código Civil vigente en el Distrito Federal, no proporciona concepto alguno de concubinato, más bien señala los requisitos para su constitución, -libertad de matrimonio e impedimentos para contraerlo, vida en común, temporalidad (dos años), exención de dicha temporalidad en caso de procreación de un hijo en común-, estableciendo en el artículo 291 Bis que "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

²³ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México Distrito Federal, 1987, p. 273.

*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.*²⁴

De igual forma en las tesis de jurisprudencia no encontramos un concepto de concubinato de hecho se acepta que no existe.

*“...Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato, . . .”*²⁵

De lo anterior se concluye la urgencia de unificar criterios, siguiendo la técnica jurídica para proporcionar un verdadero concepto de concubinato, a

²⁴ *Código Civil para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2000, pp. 36 y 37.*

²⁵ *Octava Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Septiembre de 1994
Tesis: I. 5º, SC. 558 C.
Página: 293.

CONCUBINOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. *Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duro la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedo establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Shah y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario. Eduardo Francisco Núñez Gaytan.*

fin de ubicarlo jurídicamente y garantizar los derechos previstos para las familias constituidas bajo esta unión.

C.- Diferencias entre concubinato y matrimonio.

A pesar de tener muchas similitudes, existen entre estas figuras muchas diferencias; para ubicarlas, básicamente resulta partir de sus definiciones.

El matrimonio es una unión legal, entre un hombre y una mujer que implica un acto y un estado jurídico, al que el derecho reconoce amplios efectos sobre la pareja, los hijos y otros parientes.²⁶

Concubinato, es una unión libre entre un hombre y una mujer que implica una vinculación duradera en la que viven y cohabitan como casados, pero que no produce efectos legales o se le otorgan en términos muy limitados sobre la pareja y los hijos.²⁷

1.- Semejanzas.

En ambos casos se trata de una unión entre un hombre y una mujer, con la finalidad de procrear la especie y ayudarse mutuamente.

Las dos reconocen derechos a los hijos y a la pareja, tales como alimentos y sucesión.

²⁶ *BOQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buen Rostro Báez, Derecho de familia y sucesiones, Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1990, p. 438.*

²⁷ *Idem.*

Con las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, el concubinato al igual que el matrimonio produce efectos frente a otros parientes, -parentesco por afinidad-, el existente entre un cónyuge y/o concubino para con los parientes del otro.²⁸

2.- Diferencias.

El matrimonio está reconocido por la ley como un acto jurídico, por realizarse conforme a los lineamientos que ésta señala.

En cambio el concubinato sólo está reconocido como hecho jurídico, en virtud de que carece de la formalidad establecida para el matrimonio.

El matrimonio es un acto solemne, en principio porque no basta con la voluntad de unirse en matrimonio, sino que dicha voluntad debe ser expresada y firmada ante el Oficial del Registro Civil y a partir de ese momento aceptan los derechos y obligaciones que la ley de la materia señala.

El concubinato carece de tal formalidad o solemnidad, diferencia que es la más importante y determinante entre las figuras en estudio, ya que en el concubinato sólo basta con la manifestación de las voluntades de las personas que desean unirse bajo esta figura y también basta con la voluntad de alguna de ellas para que tal unión se disuelva sin previo trámite, lo que no la exime del cumplimiento de los derechos y obligaciones generados por dicha forma de vida, ya que la voluntad de las partes no debe estar por encima de las normas de orden público.

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, p. 37 (artículo 294).

El matrimonio da vida a un estado jurídico o estado civil; todos los que se unen bajo esta figura se denominarán para la ley —casados ó cónyuges—.

Situación que no se crea en la unión concubinaría, pues hasta la fecha el Código Civil para el Distrito Federal sólo reconoce dos estados civiles, casado o soltero; casado quien contrae nupcias de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal citado y por exclusión todas las personas que no caen en esa hipótesis se considerarán solteros.

En el matrimonio no se exige temporalidad para considerarlo plenamente constituido, basta cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, para declarar su existencia y en consecuencia los derechos y obligaciones de éste, a diferencia del concubinato, donde se requiere que la concubina y el concubino hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, y no existan impedimentos para contraer matrimonio; sin embargo, exime de dicha temporalidad cuando tengan un hijo en común.

De lo manifestado se desprende la clara diferencia de que el matrimonio produce efectos a partir de que previos los requisitos de ley, se constituyen como cónyuges.

En cambio el concubinato sólo se considerará como tal, dos años después de haberse iniciado la vida en común, de forma constante y permanente, o bien haber tenido hijos en común, siempre y cuando se encuentren libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de uniones diversas previstas por nuestra legislación como causal de divorcio ó delitos.

En conclusión tanto el concubinato como el matrimonio surgen de la unión de voluntades de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Ilógico sería que buscaran vivir en concubinato un hombre y una mujer a pesar de tener una voluntad contraria, cuando se expresa -unión libre-, se debe entender como libertad de expresión voluntaria, asimismo el vivir como si estuvieran casados implica la procuración de respeto, igualdad, ayuda mutua y obviamente puede tener como finalidad, la procreación.

El concubinato y el matrimonio, tienen mucha similitud. Las diferencias entre estas figuras, radican en la regulación y sistematización con que cuenta el matrimonio, a diferencia de la no otorgada a la fecha al concubinato, a pesar de que en esencia se trata de figuras practicante iguales, donde se buscan los fines atribuidos al matrimonio y sobre todo donde se generan familias -que no debemos considerar de segunda clase- y con ellas consecuencias de derecho que el legislador mexicano no puede rehusarse a ver y sobre todo a regular, pues en la actualidad las uniones concubinarias van en aumento, precisamente por afán de evadir el cumplimiento de las obligaciones generadas.

De ahí nuestra preocupación y motivación por abordar este tema en la presente tesis, y por proponer reformas al Código Civil para el Distrito Federal, pues consideramos verdaderamente urgente darle a la figura del concubinato una regulación más acorde con los efectos que produce.

No debe seguirse considerando al concubinato como una figura versátil y frágil, fincada sobre impulsos sexuales transitorios, por carecer de una regulación adecuada, debemos otorgarle la seguridad y estabilidad que merece

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con la única forma de hacerlo, a través de una regulación amplia y clara que garantice su constitución sobre bases de responsabilidad y permanencia a los protagonistas de esta unión, a sus hijos y a terceros, garantizando con ello el goce de sus derechos, pero sobre todo el cumplimiento de las obligaciones generadas, porque la voluntad de las partes no debe estar por encima del orden público, ni por encima de la ley.

E.- Diferencias entre el concubinato y el amasiato.

Importante resulta para nuestra investigación, establecer las diferencias existentes entre la figura central de este estudio y el amasiato, pues como hemos referido en páginas anteriores en nuestro país se incurre en indebidas confusiones.

Amasiato es: "una unión de hecho, fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge"²⁹

En cambio el concubinato se constituye por la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Se concibe a la expresión unión libre como de voluntad sin vicios y sin impedimentos para contraer matrimonio, asimismo la comunidad de vida implica vida como si estuvieran casados, respeto, igualdad, ayuda mutua y procreación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el adulterio aunque se pudiera encontrar comunidad de vida, respeto, ayuda mutua e incluso la posibilidad de procrear hijos, siempre faltará la característica fundamental que a la vez distingue a estas dos figuras, -libertad de matrimonio-, lo que imposibilita a los protagonistas de esta unión a contraerlo entre sí.

Así, a la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y de todo impedimento para poder contraerlo, aunado a los requisitos antes señalados se le denominará concubinato y la ley le reconoce derechos y obligaciones; en cambio si tal unión carece uno -hombre ó mujer- o ambos de la libertad de matrimonio y de impedimentos para contraerlo, estaremos en presencia del adulterio o amasiato, al cual la ley no reconoce derecho alguno, sólo a los hijos habidos en éste, ello si existe previo reconocimiento o bien mediante el procedimiento establecido por la misma ley para tal efecto.

Queda claro que un hombre casado no puede tener vida marital con otra mujer que no sea su esposa; asimismo la esposa no puede tener relaciones sexuales con otro hombre que no sea su esposo, sin que previamente hayan disuelto el vínculo que los une, pues de lo contrario incurrirían en adulterio, situación que incluso está contemplada por Código Civil para el Distrito Federal como la primera causal de divorcio necesario.³⁰

En nuestro país, una gran cantidad de familias están constituidas en uniones de concubinato y adulterio. Esto provoca un problema social, en virtud de existir mujeres con la creencia de ser concubinas, desconociendo el vínculo previo que une a sus parejas con tercera persona, dejándolas en el

²⁹ Guitrón Fuentesvilla, *Op. cit.*, p. 22.

³⁰ Código Civil para el Distrito Federal, *Op. Cit.*, p. 30. (artículo 267)

desamparo de la ley, pues como indicamos el amasiato no produce efectos jurídicos.

El problema de confundir al concubinato con la figura del amasiato, encontraría una solución al determinar mediante la reglamentación correspondiente, su naturaleza y efectos jurídicos.

Por ello nuestra inquietud de proponer mediante el presente trabajo, alternativas de reforma que proporcionen al concubinato la regulación amplia y clara que amerita.

E.- Naturaleza jurídica.

Para abordar el tema de la naturaleza jurídica del concubinato, primero debemos definir ¿qué es naturaleza jurídica?, y así tenemos que naturaleza jurídica según Julián Guitrón Fuentesvilla es "ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo"³¹, es lo primordial de cada institución, la esencia de cada figura jurídica.

En tal virtud para determinar la naturaleza jurídica de la figura materia del presente estudio, primeramente debemos establecer si se trata de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de un hecho jurídico.

³¹ *Estudios que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar presenta el colegio de profesores de derecho civil de la UNAM, México, 1996, p.144. Filiberto Cárdenas Uribe Cárdenas, editor y distribuidor y facultad de derecho de la UNAM.*

1.- Como institución.

La palabra institución deriva del vocablo latino "institutio" que significa "poner", "establecer" o "edificar", "regular" u "organizar"; o bien "instruir", "enseñar" o "educar".³²

De la definición anterior lo aplicable al concubinato es lo relativo a regular u organizar, pues de ahí se desprenden los requisitos para considerarse como institución.

El concubinato en la actualidad no cuenta con una regulación amplia y por ende con una buena organización, pues las leyes aunque reconocen algunos de sus efectos, no le han otorgado la sistematización exigida por la realidad social.

El concubinato es un fenómeno espontáneo a través de los tiempos, y sin embargo según la historia no siempre ha tenido la misma regulación.

Algunas legislaciones le reconocieron ciertos efectos y otras fueron indiferentes; en algunos lugares se prohibió terminantemente y en otros, incluso, se llegó a equiparar al matrimonio, en algunos otros como en nuestro país es tolerado.

Sin embargo consideramos que el reconocimiento deficiente de sus efectos no implica una organización sistematizada, ni ordenada del mismo, ya que si

³² ***Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, Tomo I-O, p.1745.***

*bien es cierto en la actualidad se le dedican dos capítulos especiales dentro del Código Civil para el Distrito Federal -Del concubinato y de la sucesión de los concubinos- aún no existe un conjunto de normas jurídicas ordenadas y sistemáticas encargadas de regular detalladamente a la unión concubinaria; asimismo no se le ha otorgado un procedimiento específico para su constitución; de hecho, uno de los problemas más comunes es determinar cuándo se inicia la relación, tampoco se contempla procedimiento alguno para que éste se disuelva, dejando dicho aspecto a la voluntad incluso de una de las partes, a diferencia del matrimonio, que sí tiene una regulación amplia, clara y sistematizada, que lo encuadra en la definición de institución que nos proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.*³³

2.- Como acto jurídico.

*Los actos jurídicos son "las conductas del hombre en que hay una manifestación de la voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los elementos deseados por el autor"*³⁴

Como se desprende del concepto que antecede éste se integra por dos elementos:

- 1.- Uno psicológico, voluntario, personal y*
- 2.- El que se encuentra representado por el derecho objetivo.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³³ *Herrerías Sordo, Op. cit., pp. 41 y 42.*

³⁴ *GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, ed 5ta, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, p.124.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si falta la voluntad, el efecto no se producirá por la sola existencia del derecho objetivo y por el contrario si falta el derecho objetivo, aunque se dé la voluntad tampoco se produce el acto, porque el derecho no le reconocería efectos.

Aunque el concubinato se constituye habiendo voluntad de los concubinos, esta voluntad sólo se refiere a su relación, a la convivencia, ya sea por razones económicas, de vivienda o afectivas, pero no podemos decir que exista el elemento de la voluntad referido en el concepto citado.

La voluntad se refiere únicamente a querer vivir juntos compartiendo techo, vivencias y gastos.

Los concubinos no buscan las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esa relación, más bien lo que los une es el deseo de convivir.

Su unión nace de la voluntad, en una relación que por falta de formalidad carece de todo compromiso formal de vida.

En los actos jurídicos las partes manifiestan su voluntad con la finalidad de producir consecuencias jurídicas, importante resulta destacar que no es esencial que el sujeto mida el alcance de absolutamente todas las consecuencias que se puedan producir con tal manifestación, basta con que el sujeto esté consiente de que en virtud de esa manifestación de voluntad se van a producir diversas consecuencias de derecho.

En el concubinato si encontramos manifestación de voluntad y también en esta figura las partes deben contar con capacidad (física y mental) suficiente, para saber, entender y aceptar las consecuencias que surjan de tal

manifestación, sin embargo según esta definición no se puede considerar al concubinato como acto jurídico por que las consecuencias que este produce no se encuentran sancionadas debidamente por las normas jurídicas vigentes en nuestra ciudad.

De ahí que se vea en esta figura, la forma de unirse para cohabitar como si fueran marido y mujer, sin comprometerse formalmente como lo exige el matrimonio, figura que si cuenta con una regulación amplia y clara de los efectos que produce.

En conclusión, el concubinato no reúne los requisitos para ser considerado como acto jurídico, porque aunque en éste si hay una manifestación de la voluntad de vivir juntos como si fueran marido y mujer -aunque sea verbal-, no siempre existe la intención de producir consecuencias de derecho, más bien se acude a esta figura por la deficiencia que tiene en la regulación de la manifestación de voluntad, y de las consecuencias de éste, puesto que el legislador mexicano en un afán de proteger al matrimonio, limita o evade regular los efectos del concubinato, a pesar de reconocer que la falta de regulación provoca la no-protección de los derechos de las familias constituidas bajo esta unión.

3.- Como contrato.

El Contrato se encuentra dentro de la clasificación de los actos jurídicos plurilaterales, y según Ernesto Gutiérrez y González son "aquellos que para

*su formación requieren de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí”.*³⁵

*Denominados también convenios lato sensu (en sentido amplio), son considerados acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*³⁶

Precisamente los convenios tendientes a producir o transferir las obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos y se integran con elementos de existencia y validez.

Siendo como sabemos los primeros citados, el consentimiento libre de vicios y el objeto materia del contrato que debe existir en la naturaleza, ser susceptible de determinación y encontrarse dentro del comercio.

*Y los segundos nombrados, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto y en algunos casos la solemnidad.*³⁷

Siguiendo este orden de ideas el concubinato no se puede considerar contrato, ya que si bien es cierto que en éste existe un acuerdo de voluntades y produce derechos y obligaciones -aún no debidamente contemplados por la legislación vigente-, adolece de un elemento de existencia, pues el objeto materia del contrato el cual aunque bien puede ser un deber de hacer o una prestación de dar, existiendo incluso en la naturaleza, y ser susceptible de

³⁵ *Ibidem*, p.126.

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit., p. 146 (artículo 1792).

³⁷ *Ibidem* p.146.

determinación, definitivamente no se encuentra dentro del comercio, como lo señala el numeral 1825 del citado ordenamiento.

4.- Como hecho jurídico.

Por lo que hace al hecho jurídico Ernesto Gutiérrez y González en su libro denominado de las Obligaciones, indica que el hecho jurídico se debe entender como "una manifestación de la voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos".³⁸

Al hecho jurídico genérico se clasifica en hechos voluntarios o del ser humano, que son las conductas humanas productoras de consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no, dentro de estos se encuentran los hechos voluntarios lícitos, los voluntarios ilícitos y los hechos de la naturaleza, que como su nombre lo indica son los acontecimientos de ésta misma, donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas. Ejemplo, la muerte de una persona o el nacimiento de otra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁸GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 126.

De los que nos ocuparemos son de los hechos voluntarios lícitos o del ser humano, por que en esta definición se encuadra al concubinato, considerado como una manifestación de la voluntad que genera efectos jurídicos independientemente de la intención del autor para crearlos, afortunadamente cada vez se reconocen mayores efectos al concubinato, prueba de ello son las reformas del 25 de mayo del año dos mil, sin embargo a nuestro juicio no son suficientes, debemos darle a esta figura, la organización y sistematización normativa que amerita, pues si bien es cierto se le han reconocido muchos derechos, no se otorga los medios para hacerlos efectivos, por una serie de "candados", que evitan el goce de esos derechos, en afán de proteger al matrimonio, lo que equivale prácticamente a la carencia de los mismos, porque se encuentran contemplados en el derecho sustantivo, pero no se pueden hacer efectivos.

Como se ha manifestado el concubinato es una situación de hecho practicada con mucha frecuencia. En México un gran número de familias se han constituido bajo esta unión y no precisamente de la clase más humilde, al cual sólo le falta la solemnidad consistente en acudir ante el Juez del Registro Civil, a manifestar la voluntad de unirse, situación que convertiría a esa unión de hecho en una de derecho. Por lo que el legislador mexicano no debe cerrar más los ojos a esta realidad, le debe proporcionar al concubinato la regulación amplia y clara que requiere, procurando ante todo el bienestar de la familia, independientemente de si ésta es resultado de matrimonio o de concubinato, para evitar se considere a estas últimas como familias de segunda clase.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO.

Estudio comparativo del Código Civil para el Distrito Federal, con diversos códigos de otros Estados de la República.

En el presente capítulo realizaremos una comparación de la regulación actual del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal con la regulación de esta figura en diversos Estados de la República Mexicana, con la finalidad de establecer sus semejanzas y diferencias y a través de ello determinar su evolución.

I.- El concubinato en el Código Civil del Estado de Jalisco.

En dicho ordenamiento, se entiende por concubinato "el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo".³⁹

También encontramos que para su existencia se requiere que la pareja se haya establecido en un mismo domicilio y a partir de ese momento no se separen físicamente por un tiempo mayor de seis meses, además de que hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.

³⁹ Código Civil del Estado de Jalisco, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 14 de Diciembre del 2000, p.7, (artículo 778).

Así lo establece en su artículo 778, relativo al patrimonio de familia e indica que. "El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar. Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo. Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior."⁴⁰

Como vemos el Estado de Jalisco, reconoce al concubinato como origen de la familia; a diferencia de lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, la temporalidad requerida para su constitución es de cinco años, asimismo establece una temporalidad menor -3 años- si hubieren procreado hijos, en cambio en el Distrito Federal, si de tal unión se hubieren procreado hijos se exime la temporalidad requerida -2 años-, si se reúnen además los siguientes requisitos vida en común en forma constante y permanente, libertad de matrimonio y la no existencia de impedimentos para contraerlo.⁴¹

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Código Civil para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2003, p. 36. (artículo 291 Bis).*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el citado Código también se contempla una disposición relativa a la legitimación de los hijos y establece en su artículo 513, "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y

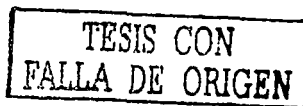
II. Los nacidos dentro de trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Tal disposición también la encontramos en nuestro Código Civil, concretamente en el artículo 383 la única diferencia es la fracción I, que omite establecer temporalidad alguna y sólo indica "se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y..."⁴²

Otra parte donde encontramos disposiciones relativas al concubinato en el Código Civil del Estado de Jalisco es en lo correspondiente a sucesiones, y así el artículo 2941 nos dice que "Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si fueron varias las personas que vivieron con el

⁴² *Ibidem* p.46 (artículo 383).



*autor de la sucesión como si éste fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará.*⁴³

*También encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal disposición en ese sentido, concretamente en el artículo 1635, la diferencia estriba en que para la existencia del concubinato se requiere vida en común de una mujer y un hombre, como si fueran cónyuges, de forma constante y permanente, por un período mínimo de dos años, siempre que se encuentren libres de matrimonio y de todo impedimento para contraerlo.*⁴⁴

Otra diferencia entre estas dos disposiciones estriba en que la de Jalisco señala una temporalidad menor -3 años- para el caso de haber procreados hijos, situación de la cual exime el Código del Distrito Federal si los requisitos arriba señalados se verifican.

*Por otro lado de la lectura de la disposición del Estado de Jalisco, sólo se desprende el derecho de la concubina a heredar, excluyendo de tal derecho al concubino, pues a la letra dice "Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge..." entendiéndose -él autor- como masculino.*⁴⁵

Asimismo en cuanto hace a la sucesión legítima el Código Civil para el Estado de Jalisco, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2911 y 1602 respectivamente, ponen a la concubina y al concubinario en cuanto al orden de derechos a heredar en cuarto lugar, después de los

⁴³ Código Civil del Estado de Jalisco, Op. cit., p.195. (artículo 2941)

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., p.135. (artículo 1635)

⁴⁵ Código Civil del Estado de Jalisco, Op cit., p. 195. (artículo 2941)

parientes colaterales en cuarto grado, cuando a nuestro parecer debería de incluirseles en segundo lugar, a falta de cónyuge y sólo después de los descendientes; pues fue la concubina o concubinario según sea el caso, quien vivió con el testador como su cónyuge, por que después de muerto éste se le discrimina, poniéndola después de los parientes colaterales del "de cujus"(aquél de cuya sucesión se trata), cuando a todas luces los roles de uno y otros fueron en vida totalmente diferentes.

Artículo 2911. "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario; y

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública."⁴⁶

Artículo 1602.- "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario; si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. . ."⁴⁷

Tal disposición se contrapone con lo acertadamente establecido por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la aplicabilidad de las disposiciones existentes para la sucesión del cónyuge a los concubinos, condicionado tal aplicabilidad sólo a que el concubinato esté debidamente constituido, equiparándolos para este efecto, con los cónyuges.

⁴⁶ *Ibidem*, p.194 (artículo 2911).

⁴⁷ *Código Civil para el Distrito Federal, Op cit.*, p.133 (artículo 1602).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último en materia de sucesiones y en caso de que el caudal hereditario resultare insuficiente para cumplir con la obligación alimentaria que tuviere el "de cujus" (aquel de cuya sucesión se trata), al momento de su muerte el Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 2989 contempla las siguientes reglas:

"... I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite, o a la concubina o concubinario a prorrata;

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos; y

IV. Se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado."⁴⁸

Estamos de acuerdo con esta redacción, porque a diferencia de ésta en el Código Civil para el Distrito Federal, se coloca a la concubina, en la fracción III del artículo 1373, después de ministración de los descendientes, ascendientes y hermanos, asimismo dicho artículo omite al concubinario excluyéndolo de tal derecho, puesto que en su texto indica: "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente par dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

⁴⁸ Código Civil del Estado de Jalisco, *Op cit.*, p.199 (artículo 2989).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina; ...".⁴⁹

En conclusión los legisladores del Estado de Jalisco y del Distrito Federal se han preocupado por dar al concubinato una reglamentación, sin embargo aún no contemplan la totalidad de los efectos producidos por dicha figura. Asimismo, en ninguno de los códigos en estudio encontramos disposición alguna respecto del registro de tal unión, impedimentos para su constitución, causas de terminación etc., lo que resulta indispensable para hacer efectivos los derechos previstos en estos ordenamientos, los pendientes por contemplarse, pero sobre todo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su existencia.

II.- El concubinato en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Este ordenamiento trata de definir al concubinato no en un apartado especial o capítulo de la misma naturaleza, sino precisa determinar que es él concubinato para efectos de reconocer su derecho a heredar mutuamente, señalando para ello las reglas a seguir en lo que llamamos sucesión legítima y mediante su artículo 1568 indica "Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., pp. 118 y 119 (artículo 1373).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor; tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por stirpes;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecerán a la concubina o concubinario".⁵⁰

Cabe destacar que esta última fracción fue reformada y publicada el primero de abril de 1989, en la página 2 de la gaceta oficial número 39, otorgando la totalidad de los bienes a la concubina o concubinario a falta de

⁵⁰ Código Civil para el Estado de Veracruz, consultado en la Coordinación General de Compilación y sistematización de tesis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fracción IV reformada y publicada en la página 2, de la Gaceta Oficial de fecha 1º de abril de 1989, p.2, (artículo 1568).

todos los parientes mencionados en las diversas fracciones que anteceden, pues con anterioridad a tal reforma se indicaba:

“VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al Fisco del Estado”.⁵¹

Reforma con la que estamos de acuerdo, pues no existe razón aparente para que la concubina o concubinario tuvieran que compartir una cuarta parte de los bienes de la sucesión -a falta de los referidos parientes-, con el fisco del Estado, lo que a todas luces representaba una sanción a la vida en común realizada sin formalidades con el autor de la herencia.

A diferencia del artículo en comento, en el Código Civil para el Distrito Federal, existe un capítulo específico denominado -De la sucesión de los concubinos-, que nos indica que en ésta materia se aplicará lo relativo a la sucesión de los cónyuges, que guarda gran similitud con las reglas descritas y de igual forma que en la IV hipótesis citada, aplicando lo que indica el artículo 1635 -a falta de descendientes, ascendientes y hermanos-, la concubina o el concubino heredaran en su totalidad los bienes.⁵²

Siguiendo con la materia de sucesiones, encontramos los requisitos de constitución del concubinato en lo relativo a la obligación alimentaria del testador, según el artículo 1301, éste tendrá obligación de considerar en su testamento cualquiera que sea su forma a “...I. A los descendientes menores de

⁵¹ *Ibidem* pp.224 y 225. (artículo 1568 previo a la reforma de 1989)

⁵² *Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., p.135. (artículo 1629)*

18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, cualquiera que sea su edad;

III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III:(en la misma porción que correspondería a un hijo.)

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades”.⁵³

Si no se contemplare tal disposición, el testamento será calificado como inoficioso y el juez correspondiente dará cumplimiento a la disposición citada y velará porque se cumpla con la voluntad del testador con el caudal restante.

Tal disposición guarda mucha semejanza con lo establecido en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, aunque a diferencia de la anterior, en la fracción II de éste último artículo, no se hace referencia a la

⁵³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Op. cit., p.198 (artículo 1301).

obligación de dejar alimentos a las hijas solteras que vivan honestamente, sin importar su edad, pues en el Código Civil para el Distrito Federal está prevista la obligación de proporcionar alimentos a los hijos menores de edad; igualmente alcanzar la mayoría de edad supone la capacidad física y legal para allegarse de los elementos necesarios para vivir, con independencia de ser mujer ú hombre, otro aspecto destacable es que la fracción V del artículo 1368, señala una temporalidad de cinco años, a pesar de que el artículo 291 Bis requiera dos como temporalidad mínima para constituir concubinato, asimismo en este artículo no se menciona la convivencia bajo el mismo techo, ello por considerar que tal situación se sobreentiende al referir -como si fueran cónyuges-.

Por lo que hace a la sucesión legítima, el Código Civil de Veracruz contempla en su artículo 1535 que: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;

II.- A falta de los anteriores, el Fisco del Estado".⁵⁴

Esta disposición resulta semejante a lo referido en el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal; la diferencia estriba en que éste último, no expresa -en ciertos casos-, pues reconoce el derecho de heredar a los concubinos con la única exigencia de que su unión este debidamente constituida. Asimismo la fracción II del citado artículo, señala que a falta de los anteriores heredará la Beneficencia Pública y no el Fisco de la entidad, lo

⁵⁴ *Ibidem*, p. 336, (artículo 1535).

que consideramos acertado, en virtud de las funciones altruistas que ésta realiza, aunque tal vez algunos políticos de nuestro país no estén de acuerdo con ello.

El ordenamiento Civil del Estado de Veracruz, en su artículo 1306 contempla que, para el caso de que el caudal hereditario resultare insuficiente para la ministración de alimentos, se observarán las reglas siguientes:

“ ...I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina o concubinario;

*IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado”.*⁵⁵

En el Código civil para el Distrito Federal encontramos una disposición muy semejante, de hecho la única diferencia se encuentra en la fracción tercera del artículo que antecede, pues en ésta si se contempla al concubinario, situación de que adolece el artículo 1373. No estamos de acuerdo con las disposiciones citadas pues colocan a la concubina o concubino según sea el caso en tercer lugar, cuando en virtud de su esencia debería ubicársele en la fracción primera, a falta de cónyuge y sólo después de los descendientes, como se contempla en el artículo 2989 del Código Civil para el estado de Jalisco, ya

⁵⁵ *Ibidem*, p.295 (artículo 1306).

que fue con ella ó él, con quien el autor de la herencia vivió como cónyuge, libres de matrimonio y sin impedimentos para poder contraerlo.

Asimismo el artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal, además de colocar a la concubina en la fracción III, después de la ministración de alimentos a los descendientes, ascendientes y hermanos del "de cujus"(aquel de cuya sucesión se trata), omite señalar al concubino, excluyéndolo de tal derecho.⁵⁶

Importante resulta destacar que el Código Civil para el Estado de Veracruz a diferencia del Jalisciense y el correlativo del Distrito Federal, si contempla la aplicabilidad de las medidas provisionales que el juez debe decretar cuando la viuda queda embarazada a la muerte de su marido, a la concubina que a la muerte del concubino, quedarse también embarazada.⁵⁷

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz contempla la obligación de los concubinos de darse alimentos, con la única condición de que tal concubinato esté plenamente constituido de conformidad con los requisitos señalados en ese ordenamiento, estableciendo en su artículo 233 que: "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568."⁵⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., pp. 118 y 119 (artículo 1373).

⁵⁷ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Op cit, p. 345 (artículo 1582).

⁵⁸ Ibidem, p.50. (artículo 233, reforma publicada en la Gaceta Oficial del estado el 8 de septiembre de 1998).

Tal obligación también se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, con las reformas del pasado veinticinco de mayo del año 2000, concretamente en los artículos 301 y 302, que de igual manera la establecen.

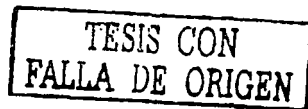
En materia de legitimación de los hijos el Código Civil para el Estado de Veracruz al igual que el correlativo del Estado de Jalisco, concretamente en los artículos 313 y artículo 513 respectivamente, que indican: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y

II. Los nacidos dentro de trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común y bajo el mismo techo entre el concubinario y la concubina".⁵⁹

Aclarando el artículo 513 del Código Civil para el Estado de Jalisco, al igual que el correlativo del Código Civil para el Distrito Federal omiten señalar las palabras -bajo el mismo techo-. Como se ha señalado la disposición en comento también es contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal, concretamente en el artículo 383, con la única diferencia derivada de la fracción I de éste artículo, en la cual el legislador no estableció temporalidad alguna, indicando que: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato. . .".⁶⁰



⁵⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Op cit, p.77 (artículo 313).

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p.46 (artículo 383).

Por último, el Código Civil analizado reconoce expresamente en su artículo 254 Ter, al concubinato como una unión, que genera relación de parentesco ello para efectos de lo relativo a la violencia familiar, el cual dice: "Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza, un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".⁶¹

Situación que sí contempla el Código Civil para el Distrito Federal con las recientes reformas del veinticinco de mayo del año dos mil, en los artículos 323 Quáter y Quintus, aunque en estos no encontramos expresamente la palabra concubinato, más bien señala "que se considerará violencia familiar, cuando las conductas descritas en el artículo 323 Quáter se lleven a cabo contra la persona con quien se encuentre unida fuera de matrimonio".⁶²

Resultando la disposición sobre violencia familiar del Código Civil de Veracruz es más amplia y clara que la del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Op. Cit., p.50. (artículo 254 Ter, reforma publicada en la Gaceta Oficial del estado el 8 de septiembre de 1998).

⁶² Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p.41, (artículo 323 Quáter)

En conclusión, los legisladores del Estado de Veracruz al igual que los del Estado de Jalisco y el Distrito Federal se han preocupado por integrar un sistema jurídico, acorde con la realidad, dándole al concubinato una reglamentación. Sin embargo, dichas disposiciones no son suficientes, fundamentamos tal manifestación en este estudio, en los ordenamientos referidos no se contemplan la totalidad de los efectos producidos por tal figura, asimismo en ninguno de los códigos estudiados existe disposición alguna respecto del registro de ésta unión, de los impedimentos para su constitución, de las causas de su terminación etc; lo que consideramos necesario para garantizar el goce de los derechos previstos en estos ordenamientos y sobre todo el cumplimiento de las obligaciones generadas por la figura en estudio.

III.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Código Civil para el Estado de Sonora.

Los Estados de Morelos y Sonora, a pesar de la distancia existente entre éstos, -territorialmente hablando-, de la diferencia de costumbres, y educación, presentan gran similitud en la regulación otorgada al concubinato. De hecho las diferencias encontradas son sólo de redacción, pues en esencia otorgan los mismos derechos a los concubinos.

Ambos ordenamientos -aunque con redacción diferente-, reconocen al concubinato como fuente de obligaciones, dándole la calidad de hecho voluntario lícito, así lo establecen en sus artículos 1236 y 1911 respectivamente:

Artículo.1236 (Morelos).- "Enunciativamente se reconocen en este Código como fuentes de obligaciones los siguientes hechos voluntarios lícitos:

... III.-El concubinato, en los términos del artículo 776 de este Código y ..."⁶³

Ello con la condición de encontrarse el concubinato debidamente constituido.

*Artículo 1911. (Sonora).- "Enunciativamente se reconocen en este Código como fuentes de obligaciones los siguientes hechos voluntarios lícitos: ...el concubinato (cuando son libres de matrimonio los concubenarios) y ..."*⁶⁴

Las disposiciones comentadas son como se manifiesta prácticamente idénticas, sólo que la primera de las mencionadas, en su redacción maneja fracciones y la segunda sólo los enuncia. Sin embargo la redacción de esta última, resulta un poco contradictoria, pues como sabemos si existe matrimonio, entre ellos o con tercera persona estaremos en presencia de cualquier otra figura -llámese matrimonio o amasiato-, pero no de concubinato, debido a que la inexistencia de matrimonio previo y de impedimentos para contraerlo entre sí son requisitos necesarios para su existencia.

⁶³ *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 11 de octubre de 1993, publicado en el Periódico Oficial número 3606, el 13 de octubre del mismo año, p.135 (artículo 1263).*

⁶⁴ *Código Civil para el Estado de Sonora, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 5 de julio de 1949, publicado en el Periódico Oficial número 16-11, el 24 de agosto del mismo año, pp. 241 y242 (artículo 1911).*

Con las reformas del 25 de mayo del año 2000, el Código Civil para Distrito Federal, reconoce que el concubinato genera relaciones jurídicas familiares, con todos los deberes, derechos y obligaciones inherentes.⁶⁵

Asimismo se reconoce a la familia establecida en concubinato y mediante el artículo 291 Ter, dispone que le serán aplicables todos los derechos y obligaciones inherentes a ésta.⁶⁶

De igual forma el ordenamiento en cita, reconoce que los concubinos pueden constituir patrimonio familiar. Así lo establece el nuevo artículo 724, "Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, ... para proteger jurídicamente a su familia".⁶⁷

Ambos códigos tratan de definir al concubinato, particularmente en la fracción V de los artículos 584 de Morelos y 1443 Sonora, que se refieren a los testamentos inoficiosos, indicando respectivamente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p.18. (artículo 138 Quintus).

⁶⁶ Ibidem, p. 37 (artículo 291 Ter).

⁶⁷ Ibidem, p.78 (artículo 724).

*personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; . . . ”.*⁶⁸

*Artículo 1443.- “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: . . . V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias o se una en un nuevo concubinato y viva honestamente. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos; . . . ”.*⁶⁹

Ambos Estados más que proporcionar una definición de concubinato, presentan los requisitos de su constitución, tales como temporalidad –cinco años-, vida en común –haber vivido como si fueran cónyuges-, libertad de matrimonio o bien la procreación de hijos y como se desprende de ambos textos las diferencias son sólo de redacción.

El Código Civil para el Distrito Federal, presenta semejanzas con las disposiciones antes citadas en lo establecido en el artículo 1368 fracción V, que también señala como requisito de constitución una temporalidad de –cinco años-, a pesar de que el artículo 291 Bis requiera sólo dos, resultando obvio que el legislador olvidó modificar este artículo para ponerlo a tono con las exigencias legales de convivencia - 2 años-, asimismo cabe mencionar que se

⁶⁸ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Op cit, pp.71 y 72 (artículo 584).

⁶⁹ Código Civil para el Estado de Sonora, Op cit, p.15 segundo cuaderno. (artículo 1443 fracciones I y V reformadas el 9 de agosto de 1990, publicado en el boletín oficial del Estado).

*traslado la última parte del artículo 1368 al artículo 291 bis, pues aunque con redacción diferente se señala "...Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato..."*⁷⁰

Otorgándose en este supuesto el derecho a demandar indemnización por daños y perjuicios.

Estamos de acuerdo con dicha redacción pues el concubinato no sólo genera derechos, sino también obligaciones, y no prever tal indemnización, sería tanto como premiar a la persona, que tiene vida marital con diversas personas al mismo tiempo, exonerándola de las obligaciones propias de ésta figura.

Igual que en los Códigos ya citados, en los de Morelos y Sonora, se prevé la presunción de hijos, específicamente el artículo 238 el Código Civil para el Estado de Morelos, señala que "Se presumen hijos de los concubinos:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y

*II. Los nacidos dentro de trescientos días contados a partir de que cesó la vida común entre los concubinos."*⁷¹

*Las diferencias entre la disposición que antecede y el artículo 549 del Código Civil para el Estado de Sonora son sólo de redacción pues este último señala: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: ..."*⁷², también

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p36. (artículo 291 Bis.)

⁷¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Op cit, p.34 (artículo 238)

⁷² Código Civil para el Estado de Sonora, Op cit, p.81 (artículo 549)

tiene dos fracciones, la primera resulta idéntica a la contemplada en el Código Civil para el Estado de Morelos y por lo que hace a la segunda la diferencia estriba en la referencia hecha al concubinario y a la concubina, en cambio la correlativa del Código de Morelos indica de manera general -en que cesó la vida en común de los concubinos-.

Cabe resaltar que el artículo 549 referido, es idéntico al 513 del Código Civil del Estado de Jalisco, de lo cual se desprende que tales disposiciones no obedecen al particular modo de vida y costumbres de cada Estado, más bien resultan ser una copia del Código Civil aplicable en materia federal a toda la República y en materia local al Distrito Federal previo a las reformas del año 2000.

Disposición similar la encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, la diferencia radica en la fracción I del artículo 383, pues éste indica:

"... I. Los nacidos dentro del concubinato; y ...".⁷³

Numeral recientemente reformado, pues antes al igual que los códigos estudiados señalaba: "Se presumen hijos del concubino y la concubina:

I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y;...".⁷⁴

Ahora al indicar en la fracción I -los nacidos dentro del concubinato-, el legislador del Distrito Federal, amplía el tiempo haciendo más general la

⁷³ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p.46 (artículo 383)

⁷⁴ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, compilación de leyes mexicanas, Greca Editores S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 1996, p. 47 (artículo 383).

exigencia -nacer dentro del concubinato- redacción con la que estamos de acuerdo, pues la consideramos una forma bondadosa, el no exigir un plazo determinado para la presunción de la paternidad; la redacción anterior enfrentaba la problemática de tener que probar la fecha de inicio del concubinato, para contabilizar 180 días, a que aludía tal fracción y con ello imputar la paternidad. Situación que se encontraba fuera de lo posible, al carecer de medios que documentaran tal unión, ahora basta con demostrar la existencia de éste.

En cuanto al derecho de alimentos de los concubinos -en vida-, lo encontramos en los artículos 96 y 467 de los Códigos de Morelos y Sonora respectivamente, que contemplan tal obligación de los concubinos en igual forma que los cónyuges, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de constitución, -temporalidad 5 años, vida en común como si fueran cónyuges y libertad de matrimonio o bien la procreación de hijos-.⁷⁵

Por lo que hace a ésta obligación se encuentra contemplada en el artículo 233 del Código Civil para el estado libre y soberano de Veracruz y en el Código Civil para el Distrito Federal, con las reformas del pasado veinticinco de mayo del año 2000, concretamente en los artículos 301 y 302, que de igual manera la establecen.

Respecto de la violencia familiar, el artículo 85 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, resulta casi idéntico en su redacción con lo establecido por el artículo 254 del Código Civil del Estado de Veracruz.

⁷⁵ *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Op cit, p. 18 (artículo 96) y Código Civil para el Estado de Sonora, Op cit, p. 11 (artículo 467 reformado el 9 de agosto de 1990 Boletín Oficial número 12).*

que como ya lo manifestamos reconoce expresamente al concubinato como una unión, donde se origina el parentesco, la diferencia además de la redacción, es que al inicio del artículo 254 se indica -los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar- y el correlativo del Estado de Morelos a la letra dice: "Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en éste Código para el parentesco, matrimonio y concubinato habiten en el mismo domicilio".⁷⁶

Con las reformas del veinticinco de mayo del año dos mil el Código Civil para el Distrito Federal, también contempla a la violencia familiar en los artículos 323 Quáter y Quintus, aunque como ya dijimos en estos no encontramos expresamente la palabra concubinato, sólo señala "que se considerará violencia familiar, cuando las conductas descritas en el artículo 323 Quáter se lleven a cabo contra la persona con quien se encuentre unida fuera de matrimonio".⁷⁷

Desprendiéndose que las disposiciones contempladas sobre esta materia en los Códigos de Veracruz y Morelos son más amplias y claras que las relativas del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Op cit, artículo 85 bis, reformado el 6 septiembre del año 2000 decreto 1227, Periódico Oficial 4074, p. 26.

⁷⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., p. 41 (artículos 323 Quáter y Quintus).

En materia de sucesiones, como ya se mencionó, más que una definición encontramos los requisitos de constitución del concubinato, ello en lo relativo a la obligación alimentaria después de la muerte.

Asimismo en los códigos estudiados encontramos otras disposiciones que guardan mucha similitud con las que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, nos referimos al derecho a heredarse de los concubinos, contemplado en los artículos 776 del Código Civil del Estado de Morelos y el 1711 del Código Civil del Estado de Sonora que indican:

Artículo 776.- "La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".^{7b}

Artículo.1711.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, en el caso de que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

^{7b} Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Op cit, p.88, (artículo 776)

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.*⁷⁹

Como podemos darnos cuenta estas disposiciones son prácticamente iguales, las diferencias presentadas son mínimas, sólo de redacción, más no de fondo.

Nuestra crítica se dirige a la redacción del último párrafo, de los artículos anteriores, pues no puede ocurrir que al morir el autor de la herencia le sobrevivan varias concubinas o concubinos, tales uniones no se pueden denominar concubinato, por carecer de la singularidad -un hombre y una mujer- consideramos que tal situación, plasmada en la ley propicia que se confunda al concubinato con otro tipo de uniones que se encuentran totalmente al margen de la misma ley.

*Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal al igual que el de Morelos y Sonora contemplan tal derecho para los concubinos, la única diferencia es que con las recientes reformas en el primero de los mencionados se creó un capítulo específico denominado -“De la sucesión de los concubinos”-, donde se establece la aplicabilidad a los concubinos de lo relativo a la sucesión de los cónyuges, con la condición de que el concubinato esté plenamente constituido.*⁸⁰

Siguiendo con la materia de sucesiones y en caso de insuficiencia del caudal hereditario en el otorgamiento de alimentos a las personas con quien el

⁷⁹ Código Civil para el Estado de Sonora, Op cit, p.16, (artículo 1711 reformado y publicado el 9 de Agosto de 1990, Boletín Oficial sección I).

⁸⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., p.135.(artículo 1635)

testador tiene la referida obligación, el Código Civil para el Estado de Morelos al igual que el de Veracruz, contemplan la aplicación de las siguientes reglas:

" ...I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina o concubinario; y

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado".⁸¹

Disposición semejante encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, de hecho la diferencia se ubica en la fracción tercera de las reglas arriba citadas, pues en tal fracción si se contempla al concubino, situación de que adolece el artículo 1373 del referido ordenamiento.

"Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes ...III Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;...".⁸²

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Op cit, p.72 (artículo 588) y Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Op cit, p.295 (artículo 1306).

⁸² Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., pp.118 y 119.(artículo1373)

No estamos de acuerdo en las redacciones citadas pues no entendemos por qué se coloca para efectos de ministración de alimentos a la concubina o concubino, según sea el caso; en tercer lugar cuando vivió con el testador como si fuera su cónyuge cumpliendo con la fidelidad, ayuda mutua, convivencia y procreación de la especie.

A nuestro juicio debería ubicársele en la fracción primera, a falta de cónyuge y sólo después de los descendientes, como se contempla en el artículo 2989 del Código Civil para el estado de Jalisco -ver página 38 -, pues fue con ella ó él, con quien el autor de la herencia compartió su vida como si fueran cónyuges, libres de matrimonio y sin impedimentos para poder contraerlo.

Por otro lado el artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal, además de colocar a la concubina en la fracción III, después de la ministración de alimentos a los descendientes, ascendientes y hermanos del "de cujus" (aquel de cuya sucesión se trata), omite señalar al concubino, excluyéndolo así de tal derecho.

Concluyendo a pesar de la distancia existente entre los Estados de Morelos y Sonora, -territorialmente hablando-, y por ende de la diferencia de costumbres, y educación, presentan gran similitud en su legislación civil. Ambos Estados otorgan los mismos derechos a los concubinos, las diferencias encontradas son sólo de redacción.

Es evidente la preocupación de los legisladores de ambos Estados por darle al concubinato un reconocimiento y regulación, sin embargo, las normas existentes además de presentar deficiencias no son suficientes, ya que los ordenamientos referidos no contemplan la totalidad de efectos del concubinato, tampoco encontramos disposición alguna respecto del registro de ésta unión, de

los impedimentos para su constitución y de las causas de su terminación. Lo que como manifestamos resulta necesario para garantizar el goce de los derechos previstos en estos ordenamientos y sobre todo el cumplimiento de las obligaciones generadas por tal unión.

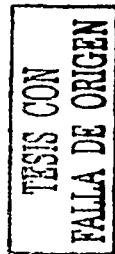
IV.- Código Civil del Estado de Quintana Roo.

En el Código Civil de este Estado, no encontramos la palabra concubinato, únicamente se hace mención al vivir en estado matrimonial sin estar casado; esto en afán de rendirle homenaje al matrimonio, así se desprende del artículo 1206 relativo al patrimonio de familia, el cual a la letra dice: "Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no indispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia."⁸³

Como se desprende del citado artículo el hecho de que no encontremos la palabra concubinato en el Código Civil que se estudia, no implica se haya dejado al margen de la ley, a tal unión, pues aunque en dicho ordenamiento no existe un capítulo dedicado a la figura materia del presente estudio, si encontramos que se le refiere en diversos artículos.

Se le reconoce como origen de la familia mediante los artículos 1190 y 1191 que respectivamente indican: "...se entiende por familia a las personas que

⁸³Código Civil para el Estado de Quintana Roo, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 8 de Octubre de 1980 y publicado en el Periódico Oficial el 8 de



*estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afin, habiten una misma casa y tengan, por Ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar”.*⁸⁴

*Artículo. 1191 “Para los mismos efectos se equipara que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio”.*⁸⁵

Así, aun cuando no se le denomine concubinato a la unión descrita, tal redacción excluye a las personas que aunque vivan como si estuvieran casados, tienen algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio entre sí, bien porque uno o ambos hayan contraído matrimonio previo, o por resultar parientes por consanguinidad, o por afinidad etc.

Sin embargo no excluye a las uniones esporádicas, no permanentes, pues aunque indica —que viven juntos como si estuvieran casados— omite señalar temporalidad, pensamos que por no enfrentar el problema de determinar el inicio de tal unión y la necesidad de probarlo.

Otra observación es que el citado ordenamiento no presenta como requisito de constitución, la procreación de hijos en común, lo que consideramos va en contra de la misma familia.

A diferencia de los preceptos citados, el Código Civil para el Distrito Federal con la recientes reformas, si contempla un capítulo específico para el concubinato y lo denomina -Capítulo XI Del Concubinato-. Señala la

Octubre del mismo año, p. 68 (artículo 1206)

⁸⁴ *Ibidem*, p.67 (artículo 1190).

⁸⁵ *Idem*. (artículo 1191).

reciprocidad de derechos y obligaciones de los concubinos, e indica como requisitos para su constitución - la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio, vida en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años-, eximiendo de la temporalidad señalada si reunidos los demás requisitos, se tiene un hijo en común.

Por otro lado, al igual que los códigos anteriores en el código del Estado de Quintana Roo, encontramos disposición relativa a la presunción de hijos de las personas que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo y sin que medie impedimento alguno para que puedan contraer matrimonio, indicando que gozarán de tal presunción según el artículo 882: "...I.- Los nacidos dentro de los ciento ochenta días de haberse iniciado la vida común.

II.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común.

III.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común".⁸⁶

A diferencia de las disposiciones encontradas al respecto en los códigos ya estudiados, esta disposición contempla tres fracciones, haciendo extensiva tal presunción a los nacidos dentro de los ciento ochenta días de haberse iniciado la vida en común, resultando lo contenido en las fracciones restantes -II y III-, igual a lo ya referido en esta materia.

Nuevamente la diferencia con el Código Civil para el Distrito Federal, la marca la fracción I del artículo 383, que amplía el tiempo y hace más general

⁸⁶ *Ibidem*, p. 52 (artículo 882).

la exigencia -nacer dentro del concubinato-, redacción con la que estamos de acuerdo.

Un aspecto importante de destacar en el código del Estado de Quintana Roo es que prevé la forma de demostrar la filiación de los hijos favorecidos por la presunción anotada y mediante el artículo 886 indica: "...se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en que comenzó la vida común de sus padres".⁸⁷

Lo que nos lleva al siguiente cuestionamiento ¿cómo probar una fecha?, con una prueba que resulte verdaderamente fehaciente y que no sea el registro de nacimiento.

En cuanto a la investigación de paternidad el artículo 919 la permite cuando: "...III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar;...".⁸⁸

A diferencia de este artículo, en el Código Civil para el Distrito Federal no hay artículo expreso que indique de manera limitativa las hipótesis para autorizar la investigación de paternidad.

⁸⁷ *Idem.* (artículo 886).

⁸⁸ *Ibidem.*, p. 54 (artículo 919).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo que consideramos atinado, pues al tasar de manera limitativa las hipótesis para tal investigación, se corre el riesgo de omitir alguna, teniendo como consecuencia la imposibilidad de imputar paternidad y demandar los derechos correspondientes.

En lo relativo a la obligación del testador de dejar alimentos, el artículo 1307 del Código Civil de Quintana Roo prevé: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A sus ascendientes;

II.- A su cónyuge o persona con quien haya vivido maritalmente, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes productivos suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge superviviente o la persona con la que vivió maritalmente no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común;

III.- A sus descendientes; y

IV.- A sus hermanos carentes de medios de subsistencia y que no hayan cumplido dieciocho años, o que habiéndolos cumplido carezcan de dichos medios y estén sujetos a interdicción".⁸⁹

Resulta digno destacar la ubicación en segundo lugar de la persona con quien haya vivido el autor de la herencia maritalmente, a falta de cónyuge y sólo después de los ascendientes, elementos que marcan la diferencia con las disposiciones ya estudiadas pues en la mayoría de éstas, incluso en la del Distrito Federal, se coloca a la concubina o concubino en quinto lugar, después de los hijos, padres y hermanos del "de cujus" (aquel de cuya sucesión se trata).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Redacción con la que manifestamos nuestro acuerdo, en virtud de que no encontramos la razón por la cual después de muerto el concubino o concubina se pase a quinto término a la persona con quien el autor de la herencia vivió como si estuvieran casados.

Asimismo contempla las reglas a seguir para el caso de que el caudal hereditario resultare insuficiente para el suministro de alimentos, anteponiendo a los hijos y padres del "de cujus" (aquel de cuya sucesión se trata), a la persona con quien el autor de la herencia vivió como si estuviera casado sin estarlo y sin impedimentos para contraer matrimonio. Faltando al orden establecido en la disposición que antecede. ⁹⁰

Esta disposición guarda mucha similitud con la contenida en el artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo que éste además antepone a los hermanos y sólo contempla el derecho a la concubina, excluyendo sin razón aparente al concubino. ⁹¹

Por lo que hace al derecho a heredar por sucesión legítima en el Código Civil del Estado de Quintana Roo el artículo 1509 señala que: "Teniendo derecho a heredar por sucesión legítima:

1.- Los descendientes, ascendientes, cónyuge o persona que viva con el autor de la herencia como si fuera su cónyuge sin serlo y sin que existiese algún impedimento no dispensable, para contraer matrimonio y los hermanos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁹⁰ *Ibidem*, p.73(artículo 1307).

⁹⁰ *Ídem*. (artículo 1311).

⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal, *Op cit.*, pp.118 y 119 (artículo 1373).

*II.- A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.*⁹²

*A diferencia de éste, el Código Civil para el Distrito Federal, dedica un capítulo específico a esta materia denominado "-De la sucesión de los concubinos-", en el cual se indica que en tal materia se aplicará lo relativo a la sucesión de los cónyuges.*⁹³

*Asimismo en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, mediante el artículo 1534, se reconoce expresamente el derecho de recibir alimentos a quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como su cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio, si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.*⁹⁴

Disposición que consideramos muy bondadosa, por contemplar el derecho básico de alimentos al supérstite, poniendo además como requisito una temporalidad mínima -menos de un año- y eximiendo de la procreación de hijos, siempre y cuando la vida en común sea pública -como cónyuges-, creemos que el legislador del Estado de Quintana Roo incluye esta disposición para proteger al supérstite y en atención a que la muerte pese a ser un factor cierto, no es determinable y se encuentra fuera de la voluntad de los seres humanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁹² *Ibidem*, pp. 82 y 83 (artículo 1509).

⁹³ *Código Civil para el Distrito Federal*, *Op cit.*, p. 135 (artículo 1635).

⁹⁴ *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, *Op cit.*, p. 83 (artículo 1534 reformado).

*Finalmente algo muy importante de destacar es que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo en el artículo 1553, al igual que el relativo del Estado de Veracruz -artículo 1582-, dispone la aplicabilidad de las medidas provisionales que el juez debe decretar cuando la viuda queda embarazada a la muerte de su marido, a la persona que vivió con el autor de la herencia como su cónyuge, sin serlo y sin impedimentos para contraer matrimonio.*⁹⁵

A pesar de no existir un capítulo específico dedicado al concubinato y de que ésta palabra no aparece como tal en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, esto no implica como ya se menciona que tal unión quede al margen de la ley, pues existen diversas disposiciones relativas a la vida marital sin estar casados, sin embargo no le otorga el nombre de concubinato y tampoco le da otro nombre, con lo que no estamos de acuerdo, pues con ello se provoca confusiones, asimismo no exige mayor requisito que la vida marital pública y sin impedimentos para contraer matrimonio, no señala la exigencia de temporalidad en la relación -salvo en el caso de la pensión alimenticia post mortem cuando no hay hijos-, tampoco encontramos disposición alguna respecto del registro de su constitución, impedimentos, causales de terminación, procedimiento para tal constitución o bien para su terminación, lo que resulta en suma importante para garantizar los derechos de tales personas.

Destacable resulta, la preocupación del legislador de Quintana Roo por exhortar a las personas que viven en estado marital, para contraer matrimonio y reconocer a los hijos procreados, lo que nos indica el interés de conservar por todos los medios a la institución del matrimonio.

⁹⁵ *Ibidem*, p.84 (artículo 1553).

Concluyendo la regulación otorgada a esta unión en el Estado de Quintana Roo es muy tímida, prueba de ello resulta que ni siquiera le otorga una denominación, dejando una hipótesis muy amplia para encuadrar uniones extramaritales, con la única limitante de no tener impedimento para contraer matrimonio; lo que no garantiza a las personas que viven bajo esta hipótesis el goce de sus derechos. De ahí la importancia de otorgarle a la figura del concubinato mayores elementos de veracidad, para proporcionar verdadera seguridad jurídica a los gobernados.

V.- Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Encontramos que este Estado cuenta con una legislación en materia familiar, dotada de la individualidad e independencia que requiere dicha materia, tal legislación se integra por el Código Familiar y por el de Procedimientos Familiares, creados en mil novecientos ochenta y tres, siguiendo los lineamientos trazados por el entonces presidente de la República, licenciado Miguel de Madrid Hurtado, quien consideraba que: "La familia es el núcleo original de la organización comunitaria. En ella repercuten todos los cambios sociales y en ella se elaboran las nuevas formas de vida. Como la familia siempre se encuentra en proceso de transformación, resulta necesario adaptar las normas jurídicas a sus necesidades actuales."⁹⁶

Dicha legislación fue creada "con el único y fundamental propósito de integrar mejor a la familia y salvaguardar para siempre, sus valores fundamentales"⁹⁷, según palabras del también entonces Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo arquitecto Guillermo Rossell.

⁹⁶ *Exposición de motivos de la legislación familiar del Estado de Hidalgo, Editada por el Gobierno del Estado de Hidalgo, Palacio de Gobierno, Pachuca de Soto Hidalgo, 1983.*

⁹⁷ *Idem.*

Después de estudiar el Código Familiar de Hidalgo consideramos que la regulación dada al concubinato en este Estado, es más amplia y clara, resultando desde luego más acorde con la realidad vivida.

Pues a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal si señala lo que se debe entender por concubinato en su artículo 164 indicando: "es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".⁹⁸

Además de establecer lo que se debe entender por concubinato, indica también cuales son los requisitos de su constitución, dándole especial énfasis a la vida en común como si estuvieran casados por más de cinco años, convivencia que debe ser pública, continúa y permanente; lo que consideramos de mucha importancia pues con ello, las relaciones extramaritales esporádicas, adulterinas o incestuosas quedan totalmente excluidas.

Al respecto cabe señalar la diferencia existente entre la disposición señalada y la relativa del Código Civil para el Distrito Federal en principio es la temporalidad, pues el artículo 291 bis señala como requisito de constitución del concubinato dos años, de igual manera en su texto aparece la palabra constante; en lugar de continua y no señala como requisito la publicidad de tal unión y que esta se realice de manera pacífica. Lo que si contempla el artículo 291 bis es el beneficio de eximir de la temporalidad requerida —dos años—, si

⁹⁸ Código Familiar para el Estado de Hidalgo, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Periódico Oficial del 8 de Diciembre de 1986, p.11 (artículo 164).

existieren hijos en común, con la condición de cumplir con los demás requisitos, situación que no prevé el Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Otro aspecto digno de destacar es que el legislador de Hidalgo reconoce al concubinato como un estado jurídico creador de la familia y esto lo hace mediante su artículo primero.⁹⁹

A diferencia de éste, el Código Civil para el Distrito Federal no reconoce al concubinato como un estado jurídico, sino como una relación jurídica familiar; creadora de deberes, derechos y obligaciones¹⁰⁰ y mediante el artículo 291 ter establece que le serán aplicables todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.¹⁰¹

Asimismo al igual que los Códigos ya estudiados, el Código Familiar del Estado de Hidalgo, contempla lo relativo a la presunción de los hijos habidos en concubinato, con una redacción prácticamente igual a las señaladas y en obvio también su contenido, la diferencia radica en que la fracción II del artículo 165 del Código en cita, indica -terminación del concubinato- y no cesación de la vida en común de los concubinos, como si lo establecen algunos de los Códigos ya estudiados.

“ Se presumen hijos de los concubinos:

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato. ...”¹⁰²

⁹⁹ *Ibidem*, p.2 (artículo 1).

¹⁰⁰ *Código Civil para el Distrito Federal, Op cit*, p. 18 (artículo 138 Quintus).

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 37 (artículo 291 Ter).

Como ya se estableció las diferencias encontradas en los Códigos que hemos estudiados son básicamente de redacción pues en esencia, si se prevé respecto de la presunción de paternidad. Otra diferencia es que la fracción I del artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, no indica temporalidad alguna, mas bien amplía el término al disponer -los nacidos dentro del concubinato-, con la reforma del 25 de mayo del año 2000.

Redacción con la que estamos de acuerdo toda vez que realizar el computo de los ciento ochenta días -referidos en este artículo antes de la reforma-, resultaba casi imposible al carecer de medios que documentaren el inicio de esta unión, provocando un gran problema, pues impedía imputar paternidad en esta hipótesis.

Por otro lado en el Código Familiar del Estado de Hidalgo al igual que en el Código Civil del Distrito Federal encontramos plenamente contemplados los efectos que el concubinato producirá, respecto de los hijos habidos, señalando como tales; el llevar el apellido paterno del padre y de la madre, ser alimentados por sus padres, en su caso, derecho a heredar y los alimentos fijados por la ley,¹⁰³ y en general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio.¹⁰⁴ Ello sólo para el caso de encontrarse plenamente reconocidos por sus padres, pues de lo contrario, para que éstos se produzcan será necesario iniciar una investigación de paternidad o bien de maternidad.

Afortunadamente ya se evoluciono en materia legislativa; aunque tal vez no en lo social, respecto de establecer diferencias a los hijos por causa de la relación que entre sus padres privara, pues al tildarlos de hijos naturales,

¹⁰² Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Op cit, p.11 (artículo 165).

¹⁰³ Ibidem, p. 14 (artículo 225).

¹⁰⁴ Ibidem, p. 13 (artículo 219).

incestuosos o adulterinos, más que castigar a sus padres por estar al margen de la ley, se castigaba a los hijos que nada de culpa tienen por el actuar de sus padres.

En materia de alimentos el Código Familiar del Estado de Hidalgo reconoce que la obligación de proporcionarlos, también deriva del concubinato y así lo establece en los artículos 135 y 164 que respectivamente dicen:

“La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley.”¹⁰⁵

“El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente”.¹⁰⁶

A diferencia de estas disposiciones el Código Civil para el Distrito Federal establece en un solo artículo los derechos alimentarios entre los concubinos.¹⁰⁷

Asimismo con las recientes reformas el legislador del Distrito Federal agrega una disposición que en materia alimentaria, marca una gran diferencia con todos los ordenamientos que hemos citado en el presente trabajo de tesis -a excepción del Código Familiar del Estado de Hidalgo-, al establecer el derecho de la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 9 (artículo 135).

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 11 (artículo 164).

¹⁰⁷ *Código Civil para el Distrito Federal*, *Op cit*, p. 37. (artículo 291 *Quáter*).

*para su sostenimiento, de demandar pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, al cesar la convivencia entre estos.*¹⁰⁸

Disposición al respecto sólo la encontramos en los ordenamientos del Estado de Hidalgo y en el del Distrito Federal, con la diferencia de que el relativo del Estado de Hidalgo no señala que la referida pensión será por un tiempo igual al que duro el concubinato, sino que deja la facultad de fijar el monto y temporalidad al Juez Familiar, así se desprende del la parte final del artículo 167 que indica:

*"El concubinato termina: ... La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, ...".*¹⁰⁹

Otra diferencia importante que encontramos en el Código Familiar del Estado de Hidalgo es la prohibición expresamente realizada a la concubina respecto del uso el apellido de su concubino, como se desprende del artículo 166 que dice:

*"La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos."*¹¹⁰

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰⁸ *Ídem.* (artículo 291 Quintus).

¹⁰⁹ *Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Op cit, p.11 (artículo 167).*

¹¹⁰ *Ídem.* (artículo 166).

Lo que resulta sumamente criticable, en principio por que no encontramos disposición al respecto para el concubino, lo que violenta la garantía de igualdad entre hombre y mujer.

Pensamos que tal disposición se encuentra fuera de todo contexto, sobretudo por que en nuestro país no se acostumbra llevar el apellido de la pareja o en su caso del marido, pues el usar el prefijo "de" pudiese entenderse como pertenencia; palabra que resulta más aplicable a las cosas y no a las personas.

Consideramos que la existencia de esta disposición obedece más al afán absurdo de imitar costumbres de otros países; con lo que definitivamente no estamos de acuerdo, pues como estudiosos del Derecho debemos luchar por la creación y defensa de leyes que respondan a las necesidades reales de nuestro país. De ahí el deseo de abordar mediante el presente trabajo de tesis, el tema de la regulación actual del concubinato, de ahí la necesidad de resaltar sus deficiencias y proponer reformas que mas que populistas, garanticen verdaderamente a las familias constituidas bajo esta unión el goce pleno de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se producen bajo esta figura, para con ello enfrentar el problema social que se vive en la actualidad.

Por otro lado encontramos en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, expresamente regulada la posibilidad de equipar al concubinato con el matrimonio civil, con todos los efectos de éste, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: que su constitución sea según la definición que ya hemos señalado -ver artículo 164 página.69-, con una duración superior a cinco años y que la solicitud de tal equiparación la realicen los concubinos conjunta o separadamente, para que se verifique la inscripción del concubinato

*en el libro que por separado del de matrimonios se debe llevar en la oficialía del Registro correspondiente, a la cual denomina Oficialía del Registro del Estado Familiar.*¹¹¹

Cabe reconocer la buena intención del legislador Hidalguense, al querer dotar a la unión concubinaria de un registro y con ello de los derechos establecidos para los cónyuges, sobre todo por lo importante que resulta el contar con un medio que documente al concubinato, sin embargo la disposición referida presenta muchos elementos que dan pie a diversos cuestionamientos, tales como, ¿Si se satisfacen los requisitos señalados y como ya se dijo, se registrará en el libro correspondiente con el nombre de concubinato, por qué se establece esta disposición para equiparar al concubinato con el matrimonio civil? y no para darle al concubinato con éste registro, la independencia que amerita.

*Asimismo no solo reconoce derecho de pedir la inscripción mencionada, a los concubinos de manera conjunta o separada, sino también a los hijos por sí mismos, o por medio de su representante legal y al Ministerio Público.*¹¹²

Manifestando nuestro desacuerdo con el reconocimiento de tal derecho a los hijos procreados, por sí o mediante representante legal o al Ministerio Público; pues consideramos que pese a la buena voluntad desprendida, se violenta el derecho de los concubinos de emitir su voluntad sin vicios, al pretender el registro de su unión.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 11 (artículo 168 fracciones I y II).

¹¹² *Ídem*. (artículo 168 párrafo segundo)

El mismo numeral del Código Familiar del Estado de Hidalgo nos indica, que hecha la solicitud se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato, lo que nos lleva a cuestionar -cómo y quién determinará el día cierto y determinado de iniciación del concubinato-, a que se refiere el legislador hidalguense.

Asimismo concederá un plazo de 30 días hábiles, al otro concubino ó a ambos según sea el caso, para contradecir la solicitud, cuando esta se haya realizado por uno de los concubinatos, por los hijos de éstos o bien por el Ministerio Público y remitiendo en caso de controversia, las actuaciones al Juez de lo familiar para resuelva conforme al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Familiares.¹¹³

Cabe aclarar que disposiciones al respecto no son previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

De igual forma establece la aplicabilidad de las reglas de la sociedad legal a los bienes habidos durante el concubinato, como requisito para solicitar la equiparación que se comenta.¹¹⁴

Situación que no se prevé en el Código Civil para el Distrito Federal y que abordaremos en el siguiente capítulo.

Otro aspecto digno de destacar es que a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, el Código Familiar del Estado de Hidalgo, al definir y

¹¹³ *Ídem.* (artículo 168 párrafo tercero)

¹¹⁴ *Ídem.* (artículo 168 fracción III).

establecer los estados que les son reconocidos a las personas por la ley, incluye como tal, al de concubino en la fracción V de su artículo 158 que indica:

"Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltero: por no estar ligado por vínculo matrimonial.

II.- Casado: Por haber contraído matrimonio civil.

III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.

V.- Concubino: Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento."¹⁵

Disposición semejante encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, sólo que este no reconoce a las tres últimas hipótesis citadas, y no los denomina estados familiares, sino civiles y quien se encarga del registro del estado civil de las personas, es el denominado Registro Civil.

Asimismo el legislador del Estado de Hidalgo, denomina Registro del Estado Familiar a lo que nosotros conocemos como Registro Civil, y le otorga plenas facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar autorizar y reconocer los actos y hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias en materia de estado familiar,

debiendo extender las actas correspondientes que guardaran la forma según el acto o hecho jurídico que se haga constar, ¹¹⁵incluyendo como ya se menciono las relativas al concubinato.

Situación con la que estamos de acuerdo, en virtud de que consideramos que la materia familiar, merece total independencia y autonomía, de los demás actos civiles.

En cuanto a dotar al Registro Civil, de la facultad de inscribir a la unión concubinaria y otorgar el acta en la que conste tal registro, el Código Civil para el Distrito Federal, es omiso.

Situación que consideramos necesaria para proporcionar mayor certeza a dicha unión, de ahí la inquietud de criticar la ausencia de su registro, de ahí la importancia del mismo y la propuesta de reforma al respecto, pues en la actualidad, no se le faculta para constatar concubinatos.

Por último y nuevamente marcando la diferencia con todos los códigos civiles estudiados incluyendo el aplicable al Distrito Federal, son las causas de terminación del concubinato que el legislador hidalguense si prevé mediante el artículo 167 del Ordenamiento en cita que señala:

"El concubinato termina:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 10 (artículo 158).

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 20 (artículos 372-374).

II.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

III.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato. ...".¹¹⁷

Al respecto cabe resaltar las similitudes que existen entre las causas de terminación referidas y las previstas en el Distrito Federal para la disolución del matrimonio, pues la hipótesis contenida en la primera fracción la encontramos en el divorcio voluntario, donde también se requiere a los divorciantes la presentación ante el juez de un convenio donde se comprenda -designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de terminado este, pensión alimenticia para los hijos, la forma de pago de la misma, así como la garantía de su debido cumplimiento durante el procedimiento y aún después de concluido éste, propuesta de liquidación de sociedad conyugal si la hubiere-.

Señalamiento de la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y aun después de terminado éste, propuesta de régimen de visitas; con la condición de que haya transcurrido por lo menos un año de celebrado el matrimonio.¹¹⁸

La siguiente fracción guarda mucha similitud con la causal de divorcio necesario contenida en el artículo 267 fracción octava, con la salvedad de que

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 11 (artículo 167).

¹¹⁸ *Código Civil para el Distrito Federal*, *Op cit*, p. 32 (artículo 273).

esta última indica separación y no abandono, asimismo requiere que la causa de tal separación sea injustificada, sin restricción de si hubiere o no hijos.¹¹⁹

Tal disposición obedece al respeto de la libertad de los concubinos, exigiendo la justificación de la causa precisamente para que la decisión unilateral no sea arbitraria y perjudique sobre todo a los hijos. El legislador hidalguense con esta disposición pretende dar mayor certeza y estabilidad a esta unión, utilizando como consecuencia del abandono la terminación, a fin de formar mayor conciencia entre las parejas que deciden constituirse en concubinato, siendo congruente ese criterio.

Otro aspecto que debemos resaltar es que el Código Familiar del estado de Hidalgo además de prever respecto del registro de la unión materia de la presente tesis, también prevé a nivel procedimiento la disolución judicial del concubinato, facultando al juez de lo familiar para conocer y resolver ésta.¹²⁰

Estas situaciones no se prevén en el Código Civil para el Distrito Federal y tampoco en ninguno de los Códigos que hemos estudiado en el presente capítulo.

Lo anterior coloca al Estado de Hidalgo a la vanguardia en proporcionar al concubinato una regulación más amplia y clara, que la realidad social exige.

En el estado de Hidalgo igual que en el Distrito Federal, la materia familiar merece su autonomía, resulta muy importante la existencia de un Código que

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 31 (artículo 267 f. VIII).

¹²⁰ *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo*, Periódico Oficial número 46, del 8 de diciembre de 1986, pp. 27 y 28, primer cuaderno, consultado en el área de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (artículos 2 y 21 f. II)

sea sólo para esta materia, de la misma manera necesario resulta uno que contemple única y exclusivamente los procedimientos familiares, para dar con ello respuesta a la realidad social que nuestra ciudad vive.

CAPÍTULO TERCERO.

El concubinato y sus efectos jurídicos.

I.- Efectos jurídicos entre los concubinos.

Como se desprende del estudio de las diversas legislaciones tratadas en el capítulo anterior la figura materia del presente estudio, produce diversas consecuencias jurídicas en vida, y después de la muerte no sólo entre los concubinos, sino también frente a los hijos, en su patrimonio y finalmente para con terceras personas.

A.- En vida.

I.- Derecho de Alimentos.

Manuel F. Chávez Asencio expresa que en materia de alimentos había hasta 1983, una contradicción, pues no existía como obligación civil, esto es no se preveía la exigibilidad de prestarse alimentos entre los concubinos,

*omitiéndose por ende la reciprocidad de tal obligación y limitándose este derecho sólo a los cónyuges.*¹²¹

*Para la existencia del derecho de alimentos, se requería que alguno de los concubinos hubiere muerto, ello para que el otro tuviera derecho a pensión alimenticia en caso de sucesión testamentaria por la vía de la inoficiocidad del testamento. Afortunadamente esta situación cambió y el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación recíproca de los concubinos a proporcionarse alimentos.*¹²²

*Para Chávez Asencio, la modificación al artículo 302 del Código Civil, para generar tal obligación entre los concubinos, responde sólo a una situación especial, que no resuelve el problema de las relaciones sexuales distintas al concubinato o al matrimonio en nuestro país.*¹²³

Por tanto es una solución incompleta, según el citado autor proteger a los concubinos y especialmente a la concubina, con el establecimiento de ésta obligación.

¹²¹ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F., *La Familia en el Derecho, Relaciones Conyugales*, Ed. Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1985, p. 299.

¹²² *Código Civil para el Distrito Federal*, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2003, p. 38. (artículo 302).

¹²³ CHÁVEZ ASENCIO, *Op cit.*, p. 300.

Pareciera que en su aseveración, para el autor en cita, sería lo mismo concubinato y amasiato, cuestión que ha quedado clara en capítulos precedentes.

No estamos de acuerdo con la afirmación de Chávez Asencio, pues la reforma del referido artículo, representa un gran avance, porque hace justicia a las personas que viven como si fueran cónyuges, sin estar casados y sin impedimentos para contraer matrimonio entre sí, ello porque al privarles de tal derecho, se violan sus garantías individuales, otorgándoles un trato como si fueran personas de segunda, por carecer de la formalidad señalada para el matrimonio, sin tomar en cuenta que en esencia su vida es semejante a la matrimonial.

Alicia Elena Pérez Duarte, manifiesta que en "una sociedad moderna cuyos valores han madurado con el paso del tiempo, no es atrevido, sino prudente y sensato, reconocer que es justo que se instituya entre los concubinarios la obligación alimentaria."¹²⁴ Estamos de acuerdo con este criterio, pues efectivamente en comparación con el Código Civil de 1928, las reformas del año 2000, han sido muy bondadosas respecto del otorgamiento de derechos al concubinato.

El artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, es ejemplo de ello, al establecer que: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."¹²⁵

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹²⁴ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena "La obligación alimentaria" Ed. Porrúa, 2ª ed, México, 1998, p. 124.

Por tanto a la familia constituida en concubinato, por el hecho de serlo, le serán aplicables un cúmulo de derechos y obligaciones, sin importar la falta formalización de esta unión.

Al respecto, la autora citada dice que la obligación alimentaria, descansa en el nexo afectivo entre dos personas, independientemente de la formalización de su relación.¹²⁶

En tal virtud ahora existen varios artículos donde expresamente se contemplan la obligación de los concubinos de proporcionarse alimentos, uno de ellos es el artículo 291 Quárter; al señalar “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”.¹²⁷

Y el nuevo artículo 302 que señala: “los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos ...Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.¹²⁸

Asimismo la reciprocidad de tal obligación la señala el artículo 301 al indicar: “la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.¹²⁹

¹²⁵ Código Civil para el Distrito Federal, *Op cit.*, p. 37 (artículo 291 Ter).

¹²⁶ PÉREZ DUARTE, *Op. cit.*, p.123.

¹²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, *Op cit.*, p. 37 (artículo 291Quarter).

¹²⁸ *Ibidem*, p. 38 (artículo 302).

¹²⁹ *Ídem.* (artículo 301).

Establecida la existencia de la obligación alimentaria entre los concubinos, resulta importante recordar que se debe entenderse por alimentos.

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.¹³⁰

Por otro lado en el Código Civil para el Distrito Federal, la novedad del otorgamiento de una pensión alimenticia para el concubino abandonado y sin recursos; teniendo en cuenta no sólo la posibilidad de un desajuste emocional, sino la situación de la concubina que habiendo pasado una parte de la vida bajo la dependencia económica de su concubino -lo que es muy común-, quede

¹³⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p.38. (artículo 308)

*al desamparo, al terminar la relación por la libertad en que se mueven los concubinos.*¹³¹

Estamos de acuerdo con ese criterio, pues en la mayoría de los casos la concubina consagrada, igual que una esposa, a las tareas del hogar y en un momento dado es abandonada y sin posibilidad de obtener un ingreso para su manutención sobretodo si al cesar la convivencia ésta quedare embarazada -lo que también es muy común desafortunadamente-.

*Este derecho será calculado por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, y no podrá demandar esta pensión, el concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en otro concubinato o contraiga matrimonio, asimismo deberá ejercitarse este derecho sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.*¹³²

En conclusión el Código Civil para el Distrito Federal ha presentado en los últimos años un gran avance; las reformas otorgan derechos a los concubinos, sin embargo tales disposiciones omiten establecer, la forma de hacerlo efectivos esos derechos, pues presentan diversos problemas al pretender su ejecución, resultando el principal, la falta de medios de prueba que acrediten la existencia de ésta unión y con ello la de los derechos contemplados para dicha situación. Esto los legisladores del Distrito Federal han preferido soslayarlo.

¹³¹ *Ibidem*, p. 37. (artículo 291 Quintus)

¹³² *Ídem*. (artículo 291 Quintus)

2.- Parentesco.

El parentesco es sin duda fuente esencial de obligaciones, al respecto Rafael De Pina dice que éste es "el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, en el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo legal".¹³³

Por su parte Antonio De Ibarrola dice que es: "el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley".¹³⁴

Como vemos este autor sólo refiere al parentesco consanguíneo, a diferencia del primero de los citados que señala al consanguíneo como natural y al creado por la ley como legal.

Sin embargo tres son los parentescos que reconoce la ley, consanguinidad, afinidad y civil.¹³⁵

El primero, nace de los lazos de sangre que une a las personas en relación directa; esto es, quienes descienden de un tronco común -padres, hijos, hermanos, etc.-.

Asimismo y como el mencionado autor, se equipara a éste, el presentado con los hijos producto de reproducción asistida siempre y cuando medie consentimiento de los futuros padres, así como con los hijos adoptados.

¹³³ DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, personas, familia*. Vol. 1, ed. 16º, Ed. Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1989, p. 304.

¹³⁴ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, ed. 4ta, Ed. Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1993, p.119.

De igual forma el Derecho no solo toma en cuenta la cuestión biológica -procreación- que une a los seres humanos, sino que también crea otro tipo de relación entre éstos, como son el parentesco civil y de afinidad.

Siendo el civil, el que nace de la adopción.¹³⁶

Al respecto el legislador olvido modificar éste párrafo, para poner a tono con las últimas reformas, pues como se menciona el parentesco entre el adoptante y el adoptado, se equipara al consanguíneo, otorgándole todos los derechos consagrados para los hijos.

Finalmente el de afinidad, es el adquirido por matrimonio, y con las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, también del concubinato, surgiendo entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.¹³⁷

Concluyendo, en la actualidad con las recientes reformas los concubinos al igual que los cónyuges no son parientes entre sí. Sin embargo si resultan parientes de los consanguíneos de su pareja por la afinidad.

3.- Bienes de los concubinos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Generalmente a las parejas que han optado por unirse en concubinato no les interesa realizar convenio alguno respecto de sus bienes, de hecho ese es uno de los aspectos que pretenden evadir en su libre unión. Al iniciar la

¹³⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit, p. 37 (artículo 292).

¹³⁶ Ibidem. P. 37 (artículo 295).

¹³⁷ Ídem. (artículo 294)

relación cada uno tiene algún bien, o tal vez ninguno, pero a lo largo de ella puede que obtengan bienes en común. Esto nos lleva a los siguientes cuestionamientos: ¿Qué pasa con los bienes adquiridos por el esfuerzo de ambos?, ¿cual será el régimen aplicable a éstos? .

Consideramos importante establecer la propiedad de los mismos, sobretudo para el caso de terminación de la unión.

A fin de dar respuesta a estas interrogantes dividiremos al patrimonio de los concubinos en dos; en lo relativo al patrimonio familiar y lo que refiere a los demás bienes pertenecientes a éstos.

a.- Patrimonio familiar.

“...Una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar...” es el patrimonio de familia.¹³⁸

Dicho patrimonio puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por el artículo 730 del ordenamiento referido.

Puede ser constituido por la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los

¹³⁸ *Ibidem*, p.78 (artículo 723).

*abuelos, las hijas, los hijos o cualquier persona que así lo desee, obvio con la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia.*¹³⁹

El legislador del Distrito Federal ha plasmado en la ley la preocupación de proteger a la familia, sin importar su origen, lo que resulta verdaderamente benéfico para los miembros de la célula social por excelencia.

*Pues los bienes afectados, no podrán ser objeto de venta, o embargo, no les será aplicable prescripción, ni serán afectados por gravamen alguno.*¹⁴⁰

b.- Otros bienes.

Respecto del resto de los bienes pertenecientes a los concubinos; como se señaló inicialmente cada uno es dueño de lo que adquiere y al terminar la relación, esos bienes seguirán dentro de su patrimonio, pero ¿que pasa con los bienes adquiridos por el esfuerzo de ambos?.

Como se señala inicialmente cada uno es dueño de lo que su nombre se encuentra adquirido y al terminar dicha relación, esos bienes seguirán dentro de su patrimonio.

Respecto de las interrogantes, cabe mencionar que entre los concubinos no existen capitulaciones matrimoniales, ni contrato que determine la manera en que se regularan los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos. La ausencia de tal regulación y de disposiciones expresas aplicables a los bienes comunes de los concubinos, da origen a diversas injusticias. Por otro lado si con el trabajo de ambos han logrado hacerse de un capital o de bienes —llámense

¹³⁹ *Ibidem*, p.78 (artículo 724).

muebles ó inmuebles-; al respecto y a falta de un régimen patrimonial para los concubinos, nada impide que celebren un contrato para regular la situación jurídica de sus bienes: pudiendo ser éste el copropiedad.

Pues en la copropiedad encontramos que: "la cosa o el derecho, es de varias personas, sin que se pueda decir cual parte específica corresponde à cada uno, pues la cosa es de todos, sin división material de las partes".¹⁴¹

Consideramos que de aplicarse tal figura a los bienes comunes de los concubinos, éstos tendrían reconocidos diversos derechos y deberes como son: el derecho al uso de la cosa común, al disfrute de esta, teniendo el deber de su conservación, a la administración de ésta, a su alteración, y a solicitar su división. Y respecto de su parte alícuota tendrían derecho a disponer de la misma, así como de hacer valer su derecho de preferencia con respecto de su venta -derecho del tanto-.¹⁴²

Encontrándose todo derecho del comunero limitado por el derecho de los demás, en este caso por el derecho del concubino restante.

En conclusión, resulta verdaderamente importante el establecimiento de alguna forma de determinar la propiedad de los bienes adquiridos durante el concubinato con el esfuerzo de ambos, pues tal figura genera relaciones jurídico patrimoniales.

¹⁴⁰ *Ídem.* (artículo 727)

¹⁴¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, ed. 4ta, Ed. Porrúa S.A. México, Distrito Federal, 1993, p. 327.

¹⁴² *Ibidem*, p. 335.

4.- Donaciones entre los concubinos.

La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.¹⁴³

En el antiguo derecho Romano, se prohibían expresamente las donaciones entre concubinos; principalmente por considerarse pago por las relaciones íntimas, o bien un salario disfrazado de donación, considerándolas ilícitas y contrarias a la moral.

En principio nada se opone, a las donaciones entre concubinos, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal, no incluye disposición al respecto, por lo que se entiende que éstos podrán hacerse donaciones entre sí, siempre que reúnan las condiciones exigibles para cualquier contrato, -consentimiento, objeto, capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto y si se requiere formalidad-.

O bien se podría realizar la aplicación analógica de las donaciones entre los cónyuges; esto es, que los concubinos puedan hacerse donaciones al igual que los cónyuges, con la posibilidad de revocarse, si el donatario realiza conductas de violencia familiar, abandono de obligaciones alimentarias u otras graves a juicio del juez de lo Familiar.¹⁴⁴

Una contradicción encontramos con tal aplicación, pues las donación entre cónyuges, pueden ser revocadas en todo tiempo por los donantes, si hubiere causa justificada a juicio del juez; en cambio en las realizadas entre

¹⁴³ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., p. 22 (artículo 182 Quínrus).

¹⁴⁴ Ibidem, p. 27(artículos 232 y 233).

concubinos, al no existir disposición expresa al respecto, para su revocación se tendrán que seguir las reglas generales de los contratos, pudiendo ser inoficiosa sólo, cuando perjudique las obligaciones del donante de ministrar alimentos a las personas a quienes los debe conforme a la ley o bien si hubiere ingratitud del donatario.

5.- Celebración de contratos.

A diferencia de los cónyuges -menores de 18 años-, que necesitan de la autorización judicial para contratar entre sí - salvo cuando el contrato sea el de mandato especial (pleitos y cobranzas o actos de administración), los concubinos no tienen prohibición alguna para contratar entre si.

Esto es, el concubinato no origina incapacidad alguna.

Desde luego, que a semejanza de lo dicho en relación a la donación, el contrato debe reunir las características de existencia y validez que para todo contrato se requieren.

Consideramos de gran importancia que en el capítulo denominado -Del concubinato-, se contemple un apartado relativo a las donaciones y a la celebración de contratos entre los concubinos. Es necesario establecer reglas específicas para éstos, -aunque estas fueren similares a las que rigen a los consortes-; para evitar que alguno de los concubinos, aprovechándose del afecto de su pareja obtenga con la donación o bien con algún otro contrato un lucro indebido, en perjuicio no sólo de ésta, sino también de la familia que hayan constituido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- Adopción.

Con las últimas reformas por primera vez se establece en el Código Civil para el Distrito Federal, el derecho de los concubinos a adoptar si es que así lo desean.¹⁴⁵

Señalando como requisitos para hacer efectivo este derecho a la edad -mayor de veinticinco años-, libertad de matrimonio y pleno ejercicio de derechos.

Asimismo se dispone que pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite: que tiene los medios para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que se pretende adoptar, además que tal adopción sea benéfica, ello atendiendo al orden público y al interés superior del presunto adoptado, asimismo deberá acreditar que es persona apta y adecuada para adoptar.¹⁴⁶

Otorga a la adopción la calidad de "plena". Recordemos que previo a las reformas del 25 de mayo del año 2000, existía la llamada adopción simple, siendo por tanto plenas todas las adopciones posteriores a la citada reforma, lo que significa que el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo, otorgándole con ello todos los derechos y obligaciones, sin limitaciones respecto de los parientes consanguíneos del adoptante.¹⁴⁷

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 47 (artículo 391).

¹⁴⁶ *Ídem*, (artículo 390).

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 49 (artículo 410-A).

*Sin embargo; no todas las opiniones son a favor de referida reforma, algunos autores opinan que no debería permitirse a los concubinos adoptar, ello en atención a la fácil disolución de ésta unión y a la inestabilidad del mismo.*¹⁴⁸

Al respecto debemos reconocer la buena fé del legislador del Distrito Federal, al otorgar a los concubinos este derecho; ello por no privarlos de la paternidad y bendición de tener un hijo.

Sin embargo, consideramos que previo a esto, se deberían realizar diversas reformas al Código Civil, para dotar al concubinato de mayor estabilidad y certeza; garantizando de esta forma al menor o mayor adoptado un verdadero hogar y a los adoptantes la responsabilidad de disfrutar de su paternidad.

Pues en la actualidad esta figura carece de lo que consideramos básico; -individualidad, registro para acreditar su existencia, requisitos de constitución, impedimentos, efectos, causas de terminación, procedimiento para el registro de su constitución y terminación, etc.-.

7.- Indemnización en caso de terminación del concubinato.

Para el caso de terminación del concubinato encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, -como ya se menciona en el apartado correspondiente al derecho de alimentos-, una pensión alimenticia para el

¹⁴⁸ BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando, *Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal, en Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM, UNAM, México, Distrito Federal, 1996, p. 20.*

concubino abandonado y sin recursos; tomando en cuenta la situación de la concubina que al pasar una parte de su vida bajo la dependencia económica de su concubino, pueda quedar en desamparo al terminar dicha relación, sobretodo si al cesar la convivencia ésta quedare embarazada, siendo desafortunadamente esta situación muy común.

Tal derecho será por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, y deberá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación del concubinato.¹⁴⁹

Con lo que manifestamos nuestro acuerdo, pues con tal reforma se protege del abandono injustificado a los protagonistas de esta unión.

8.- Indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo y como hemos visto el concubinato no sólo es fuente de derechos, sino también de obligaciones.

Gracias a las últimas reformas se prevé una indemnización a quien hubiere actuado de buena fe, por daños y perjuicios, ello en el supuesto de que una misma persona establezca al mismo tiempo varias uniones similares al concubinato.¹⁵⁰

Pues bien sabemos que ninguna de ellas se considerara como tal, en virtud de carecer del requisito de singularidad.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 37 (artículo 291 Quintus).

¹⁵⁰ *Ídem*. (artículo 291 Bis, tercer párrafo).

Estamos de acuerdo con esto, pues al establecer tal obligación y sobretodo al hacerla efectiva, se evitará que aprovechándose de la libertad en que se mueven los concubinos, establezcan diversas uniones, para evitar la creación de consecuencias jurídicas, pisoteando los derechos de su pareja al aprovecharse de sus sentimientos e incluso obteniendo lucro, al despojarla de los bienes que con el esfuerzo de ambos se han obtenido, lo que repercute directamente en los hijos procreados, exponiéndolos al abandono.

Consideramos acertada esta reforma pues no legislar al respecto, sería tanto como premiar esa acción; pues tolerar estas conductas es lo que nos ha llevado indudablemente al caos social que vivimos, a la falta de valores, por la irresponsabilidad en que se engendran familias.

Aun después de muerte el concubinato produce efectos, el ó la supérstite tendrá derecho a una pensión alimenticia; así como a heredar.

B.- Después de la muerte.

1.- Pensión alimenticia.

Esta pensión la encontramos establecida en la fracción V del artículo 1368, que señala: "El testador debe dejar alimentos ...V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato ...".¹⁵¹

¹⁵¹ *Ibidem*, p.118. (artículo. 1368)

Como ya se estableció la disposición que antecede es la primera en la que encontramos la palabra concubinato, a través de la historia, en la cual más que dar una definición se establecen los requisitos de su constitución, concluyendo que este es el primer derecho que se le reconoce a los concubinos, sólo que para su existencia necesaria resultaba la muerte de alguno de ellos.

Además de que el legislador olvido modificar este artículo para hacerlo congruente con las exigencias legales de convivencia -2 años-; lo que consideramos falta de atención y congruencia, pues con las últimas reformas resulta ilógico requerir una temporalidad mayor -cinco años-, para acceder a una pensión alimenticia post mortem, cuando para la constitución de esta figura se requiere como ya se dijo de dos años de convivencia, eximiendo de tal temporalidad en el supuesto de que tengan un hijo en común.

Otro aspecto digno de destacar es que excluye al concubino de este derecho sin razón aparente, al referir -a la persona con quien él testador vivió-, entendiéndose él, como masculino; y para poder acceder a éste derecho, los cinco años de convivencia a que refiere la disposición que se comenta, deben preceder -inmediatamente- a la muerte del otro, privando de este derecho a la persona que vivió con el autor de la herencia como si fuera su cónyuge, sin impedimentos para ello, por un tiempo menor al requerido, lo que resulta para nosotros inadmisibile, ya que dicha pensión se señala en atención a la convivencia y principalmente para no dejar al desamparo al supérstite. lógicamente reiteramos al legislador del Distrito Federal, le importa más que se cumplan los años requeridos, que los años compartidos y sobre todo la calidad de éstos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Asimismo sólo podrá acceder a esta pensión, si no contrae nupcias, observa buena conducta y si se encuentra impedido para trabajar y que además no tenga bienes suficientes para su manutención.*¹⁵²

2.- Derecho a heredar.

*Herencia es: "la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".*¹⁵³

Existen la determinada por disposición de legal o bien la determinada por la voluntad del testador, a la primera se le denomina sucesión legítima y a la restante sucesión testamentaria.

a.- Sucesión legítima.

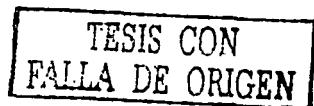
*El derecho de los concubinos a heredar, por sucesión legítima se encuentra previsto en el artículo 1635 que señala: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, ...".*¹⁵⁴

Siempre y cuando el concubinato reúna todos los requisitos de constitución -vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de 2 años, sin impedimentos para contraer matrimonio, eximiendo la temporalidad en caso de haber hijos en común-.

¹⁵² *Ídem.* (artículo 1368 fracción V parte final).

¹⁵³ *Ibidem*, p. 112 (artículo 1281).

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 135 (artículo 1635).



Anteriormente el artículo 1635 señalaba que "...si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará".¹⁵⁵

Consideramos que con las últimas reformas la esencia de este párrafo fue retomada para colocarse en el artículo 291 Bis; concretamente en el párrafo tercero.

"... si con una misma persona se establezcan varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato".¹⁵⁶

Como señalamos, la singularidad de la unión es un requisito indispensable para la constitución y efectos del concubinato, en el caso de existir dos o más parejas, ninguna de heredará.

El concubinato modificó la herencia legítima restando a toda la parentela consanguínea diversos porcentajes de la masa hereditaria, pues excluye a los tíos, primos y sobrinos.¹⁵⁷

Lo que consideramos muy atinado, en razón del rol que cada uno tuvo en vida de la persona de cuya sucesión se trata.

Establecido el derecho recíproco de los concubinos de heredarse, recordemos ahora las reglas que para tal efecto y por analogía se aplicarán.

¹⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Op cit., p. 144 (artículo 1635).

¹⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p. 37 (artículo 291 Bis párrafo tercero).

¹⁵⁷ Ibidem, pp. 134 y 135 (artículos 1624 a 1629).

Tendrá el derecho de un hijo, si acaecida la muerte, el que sobrevive, concurre con descendientes –hijos-, ello sólo si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder.

Si no tuviere bienes recibirá íntegra la porción señalada, recibiendo en el segundo de los casos, lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Concurriendo con ascendientes –padres-, la herencia se dividirá en dos partes iguales, aplicándose una a los padres y la otra al que sobreviviere.

Si la concurrencia fuere con uno o más hermanos del autor de la sucesión, dos tercios de la herencia le corresponderán al sobreviviente, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. Recibiendo en ambos casos, el concubino las porciones que le correspondan, aunque tenga bienes propios.

Y heredará todos los bienes a falta de descendientes, ascendientes y hermanos.¹⁵⁸

b.-Sucesión testamentaria.

Por lo que hace a la sucesión testamentaria, ambos concubinos con plena capacidad y en uso de su derecho personalísimo, revocable y libre, pueden disponer de sus bienes y derechos, o declarar y cumplir deberes para después

¹⁵⁸ *Ídem.* (artículos 1624-1629).

*de su muerte;*¹⁵⁹ *mediante testamento, y sin limitación alguna por la falta de formalidad de ésta unión, ambos de manera personal e individual, podrán disponer respecto de los bienes de su propiedad, señalando en el referido testamento a quien le dejen sus bienes.*

*Para realizar un testamento se debe tener capacidad jurídica, esto es, contar con cabal juicio y no ser menor de dieciséis años.*¹⁶⁰

Asimismo la ley prevé diversas formas de testamento, y los clasifica de acuerdo a su forma en: ordinarios y especiales.

Son ordinarios, el público abierto, el público cerrado, el público simplificado y el ológrafo.

*Y finalmente especiales, el privado, militar, marítimo, y el realizado en país extranjero.*¹⁶¹

Es obvio que toda disposición posterior, deroga a la más antigua.

El testador, debe dejar pensión alimenticia a las personas con quien tuviere dicha obligación -descendientes, descendientes que se encuentren imposibilitados para trabajar, al cónyuge, a los ascendientes, concubina (o), en su caso y a los hermanos y parientes colaterales-, so pena de declarar inoficioso el testamento realizado.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p.113 (artículo 1295).

¹⁶⁰ *Idem*. (artículo 1306).

¹⁶¹ *Ibidem*, p.125 (artículos 1499- 1501).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este supuesto el juez de lo familiar velará, por que con el caudal de la masa hereditaria se cumpla con dicha pensión, aplicando el resto de los bienes, si los hubiere, al cumplimiento de la disposición realizada por el testador.

II.- Efectos jurídicos del concubinato para con los hijos procreados.

Como se estableció el concubinato también produce efectos respecto de los hijos, para su mejor estudio los dividiremos en los que surgen en vida de los concubinos y en los que acaecen después de la muerte de éstos.

A.- En vida.

1.- Filiación.

La filiación y el parentesco con los hijos, surgen en vida de los concubinos; la primera se da en forma natural, si bien es cierto que son hijos nacidos fuera de matrimonio, por carecer la unión concubinaria de formalidad alguna, si se difieren de los habidos en otras uniones sexuales, marcando tal diferencia precisamente los requisitos de constitución del concubinato, -vida en común en forma constante y permanente, sin impedimentos para contraer matrimonio-.

Los hijos de los concubinos, deben ser reconocidos expresamente por el padre, de manera voluntaria y lo podrá hacer ante el juez del Registro Civil, en la partida de nacimiento, o por acta especial ante el mismo juez denominada

*-de reconocimiento-, por escritura pública, por testamento ó por confesión judicial directa y expresa.*¹⁶²

*Respecto a la madre, la filiación se establece por el sólo hecho del nacimiento, sin embargo la ley también prevé al reconocimiento como medio de establecerla en su caso.*¹⁶³

*Y autoriza, ante la ausencia de la citada voluntad, la investigación de paternidad o maternidad según sea el caso, pudiendo utilizar cualquier tipo de prueba, aún las biológicas o las habidas de acuerdo a los avances científicos.*¹⁶⁴ *Para establecer mediante sentencia la paternidad o maternidad que resultare -el juez familiar-, previa la citada investigación.*

Otro medio, de establecer la filiación lo encontramos en la presunción contenida en el artículo 383 del Código Civil que indica:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".*¹⁶⁵

*Al respecto debemos señalar que estas reglas son casi idénticas a las establecidas para la filiación legítima, -contempladas para los hijos de los cónyuges-.*¹⁶⁶

¹⁶² *Ibidem*, p. 45 (artículo 369).

¹⁶³ *Ibidem*, p. 44 (artículo 360).

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 46 (artículo 382).

¹⁶⁵ *Idem*. (artículo 383).

Cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común, o bien de uno nacido dentro del concubinato, ya no se tendría que investigar la paternidad o maternidad, sino que se estaría en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida, al invocar el artículo 383, gozando por tanto de una posesión de estado, que sólo mediante sentencia ejecutoriada pudiera arrebatarse.

Situación que sin lugar a duda beneficia a los hijos habidos en concubinato, de hecho manifestamos nuestro acuerdo con la ampliación del término, pues al pretender realizar el computo de los 180 días a que hacía referencia la fracción primera, previo a las reformas de mayo del año dos mil, resultaba muy difícil establecer el inicio de ésta unión, sobretodo al carecer de medios fehacientes que la documenten, impidiendo con ello, imputar la paternidad o maternidad.

Sin embargo debemos reconocer que esto no ha sido suficiente, en la actualidad subsiste, el problema de acreditar la existencia del concubinato y con ella la de los derechos y obligaciones previstos para éste, en virtud de carecer del registro que acredite su inicio y termino, pensamos que el legislador del Distrito Federal erróneamente señala temporalidades en los derechos y obligaciones de los concubinos, sin establecer previamente un registro a partir del cual podamos computar las citadas temporalidades. De ahí la inquietud de realizar el presente trabajo de tesis.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 41 (artículo 324).

2.- Parentesco.

Producto de la filiación es el parentesco; como se estableció con anterioridad, el parentesco que se produce entre los padres y los hijos es el consanguíneo, entendiéndose por este, el nacido de los lazos de sangre que une a las personas en relación directa, esto es, a las personas que descienden de un tronco común,-padres, hijos, hermanos, etc.-.

Considerándose también como tal, -gracias a las últimas reformas- el presentado con los hijos producto de reproducción asistida siempre y cuando medie consentimiento de los futuros padres, así como con los hijos adoptados.

Gozando padres e hijos de todos los derechos, deberes y obligaciones nacidos del parentesco, sin limitación alguna por la falta de solemnidad de la unión de sus padres.

Al respecto en nuestra legislación afortunadamente se borraron las diferencias entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando la igualdad en el goce de los mismos derechos, evitando que por faltas de sus padres, sean privados de los mismos.

Situaciones que consideramos muy atinadas por que nada de culpa tienen los hijos del actuar de sus padres.

Como se establece los hijos tienen derecho a saber quiénes los trajeron a la vida, así como a que los autores de su existencia les proporcionen los medios suficientes para vivir.¹⁶⁷

3.- Alimentos.

*Establecido el parentesco entre padres e hijos, se presenta entre éstos la obligación alimenticia recíproca. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."*¹⁶⁸

*Hablar de reciprocidad implica que, también los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, según lo dispone el artículo 304, "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres..."*¹⁶⁹

*Recordemos ahora que el derecho a alimentos no sólo se refiere a la comida, sino también incluye el vestido, habitación, atención médica y hospitalaria en su caso, cuando los hijos sean menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*¹⁷⁰

*Integrándose además la pensión alimenticia para las personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción, con lo necesario para lograr - en lo posible-, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.*¹⁷¹

*Asimismo los hijos de concubinato tienen derecho a recibir un nombre, a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.*¹⁷²

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 46 y 47 (artículo 389).

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 38 (artículo 303).

¹⁶⁹ *Idem*. (artículo 304).

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 38 (artículo 308 fracciones I y II).

¹⁷¹ *Idem*. (artículo 308 fracción III).

¹⁷² *Ibidem*, pp. 46 y 47. (artículo 389)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Teniendo a su vez los concubinos el derecho de ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos reconocidos y sobre los bienes de éstos.*¹⁷³

Este derecho de los padres se origina con la filiación, es un deber y una obligación a su cargo, y en respuesta los hijos deben honrar y obedecer a sus padres.

*El ejercicio de este deber -obligación, puede ser por ambos concubinos o bien por uno de ellos, pudiendo a falta de estos ejercerla los ascendientes en segundo grado, según lo determine el juez de lo familiar.*¹⁷⁴

*Estableciendo el Código Civil para el Distrito Federal la continuación del cumplimiento de sus deberes para el caso de separación de los que la ejercen, así mismo indica que los padres podrán convenir respecto de la guarda y custodia de sus menores hijos; contemplando, para el caso de desacuerdo, un procedimiento mediante el cual, el juez de lo familiar, con base en el interés superior del menor, resolverá lo correspondiente.*¹⁷⁵

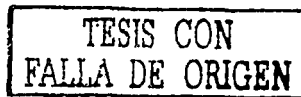
Quedando obligado, al que le fuere negada la guarda y custodia a colaborar con la alimentación de sus hijos, conservando respecto de ellos el derecho de convivencia y vigilancia, ello de conformidad con lo establecido en el convenio o resolución judicial que al respecto se haya dictado.

Subsistiendo, la obligación de colaborar con la manutención de éstos, hasta que hayan alcanzado la mayoría de edad, si es que no se continua estudiando o

¹⁷³ *Ibidem*, p.50. (artículo 414)

¹⁷⁴ *Idem*. (artículo 414)

¹⁷⁵ *Idem*. (artículo 416)



*bien si se hubieren emancipado —contraer matrimonio antes de la mayoría de edad con el respectivo consentimiento de los progenitores—, pues en el supuesto de alcanzar la mayoría de edad y de continuar estudiando, dicha pensión se prorrogara hasta que los hijos hayan terminado la carrera profesional siempre y cuando exista idoneidad entre el grado de estudios y la edad del hijo.*¹⁷⁶
Corriendo a cargo de la masa hereditaria dicha pensión en el supuesto de que falleciere el obligado a proporcionarlos.

¹⁷⁶ *Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.3o.C.307 C

Página: 1206

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. *La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD."

B.- Después de la muerte.

I.- Derecho a alimentos.

Tal derecho se contempla en las fracciones I y II del artículo 1368, que dice: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior; ...".¹⁷⁷

Como se desprende de esta disposición la pensión alimenticia correrá a cargo de la masa hereditaria, debiendo velar en todos los casos el juez de lo familiar por su debido cumplimiento, so pena de declararse inoficioso al precitado testamento.

Subsistiendo dicha obligación del juez de lo familiar en la sucesión legítima, pues con el caudal hereditario, dará cumplimiento a la obligación alimentaria del de cujus, ministrando primeramente a:

"...los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;..."¹⁷⁸

¹⁷⁷ Código Civil para el Distrito Federal, *Op cit.*, p. 118. (artículo 1368)

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 119 (artículo 1373 Fracción I).

Ello en el caso de que el caudal hereditario resultare insuficiente, cumpliendo con el sobrante lo dispuesto por el testador.

2.- Derechos Sucesorios.

Los hijos después de la muerte de su o sus progenitores tienen derecho a sucederlos, independientemente de que fueren hijos habidos en matrimonio o fuera de él, siempre y cuando se encuentren debidamente reconocidos por sus padres y cuenten con la capacidad -física y legal-, para ello

Al respecto todos los habitantes del Distrito Federal, tenemos capacidad para heredar independientemente de la edad.

Pudiendo perder tal capacidad, respecto de ciertas personas, y a determinados bienes, por falta de personalidad, por comisión de un delito, por presunción de influencia contraria a la del testador o a la verdad del testamento, por falta de reciprocidad internacional, por utilidad pública; o por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.¹⁷⁹

Salvo las causas señaladas, ningún obstáculo existe en relación al origen de los hijos para suceder a sus progenitores.

Por otro lado en la sucesión legítima, a los hijos como descendientes les serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo II del título cuarto denominado precisamente -De la sucesión de los descendientes-; donde se

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 114 (artículo 1313).

indica que si a la muerte de los padres sólo quedaren hijos, la herencia se dividirá entre todos, por partes iguales.¹⁸⁰

Previendo la concurrencia del concubino (a) con descendientes, por analogía -con lo previsto para los cónyuges, ver artículo 1635-, al concubino que sobreviva, le corresponderá la porción de un hijo.¹⁸¹

Concluyendo gracias a las diversas reformas del Código Civil para el Distrito Federal, se ha otorgado a los hijos igualdad de derechos, sin importar la carencia de formalidad de la unión de sus padres, con la única condición de encontrarse debidamente reconocidos por sus progenitores, autorizando en su defecto la investigación de paternidad o maternidad correspondiente.

Lo que consideramos muy atinado, pues al tildar a los hijos de-naturales, adulterinos ó incestuosos como se les denominaba en tiempos antiguos, más que castigar a los padres por la ilicitud o carencia de formalidad de su unión, se provocaba un daño psicológico irreparable a los hijos que nada de culpa tiene del actuar de sus progenitores.

III.- Efectos jurídicos del concubinato frente a terceros.

Al iniciar el estudio de este tema nos encontramos con una gran interrogante: ¿qué debemos entender por terceros o terceras personas?

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 133 (artículo 1607).

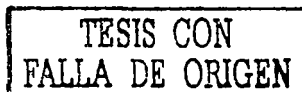
¹⁸¹ *Ídem*. (artículo 16078)

En la ley no encontramos disposición alguna que determine expresamente lo que debemos entender por éstos, por lo que acudiendo a la doctrina tenemos que por terceros se entiende "toda persona que es ajena a los efectos que producen las relaciones que nacen del acto".¹⁸²

El tercero, no se encuentra vinculado por el acto, es extraño a la relación misma. Así podemos llamar terceros a los testigos, representantes legales, al notario y a todo aquel que es ajeno a los derechos y obligaciones constituidos por la relación jurídica establecida por y entre los autores del acto.

El concubinato también produce efectos frente a los denominados terceros o terceras personas, tanto en vida de los concubinos, como después de la muerte de éstos.

A.- En vida.



1.- Celebración de contratos.

Durante toda su vida los concubinos, pueden realizar diversos contratos; pues la ley no prevé prohibición alguna para ello. Esto es, el concubinato no origina incapacidad alguna.

Desde luego, a semejanza de lo dicho en relación a la donación -en el apartado correspondiente a los efectos jurídicos entre los concubinos-, los contratos realizados por los concubinos deben reunir los requisitos de existencia y validez que para todo contrato se requieren.

¹⁸² GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, ed. 11ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México Distrito Federal, 1999, p. 219.

Recordemos ahora cuales son los requisitos aludidos.

De existencia: Son aquellos, sin los cuales el acto no puede ni siquiera llegar a formarse; consentimiento -expresado libremente sin error, mala fe, dolo o violencia-, y que el objeto materia del contrato sea física y jurídicamente posible. ¹⁸³

De validez: Son aquellos que otorgan la validez al acto realizado una vez integrado éste, -capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto y en los casos la solemnidad-, ¹⁸⁴ ***ejemplos matrimonio, testamento y reconocimiento.***

Al no existir entre los concubinos impedimentos para contratar entre sí, menos existen prohibiciones relativas a los contratos celebrados con terceras personas.

Al respecto resulta importante destacar que la falta de régimen patrimonial aplicable a los bienes de los concubinos, provoca que sólo el que tiene a su nombre los bienes tanto muebles como inmuebles, podrá en su caso realizar respecto de éstos, cesiones, traslaciones de dominio, arrendamientos, etc

Con la salvedad de que respecto de los bienes que se encuentren a nombre de ambos compartirán la propiedad -copropiedad-, resultando necesaria para la realización de cualquier contrato la expresión de voluntad de ambos.

¹⁸³ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit., p.146 (artículo 1794).

¹⁸⁴ Ídem. (artículo 1795 a contrario sensu).

Consideramos de gran importancia que en el capítulo denominado -Del concubinato-, se contemple un apartado relativo a la celebración de contratos entre los concubinos y terceros ó terceras personas.

Es necesario el establecimiento de reglas específicas para éstos, -aunque estas fueren similares a las que rigen a los consortes-, pues con ello se evitaría que alguno de los concubinos abusando de la confianza y afecto del otro, disponga de bienes producto del esfuerzo de ambos, en perjuicio de éste y sobre todo de los hijos procreados.

B.- Después de la muerte.

1.- Derechos sucesorios.

Los efectos que surgen a la muerte de alguno o ambos concubinos, respecto de terceras personas, son los denominados derechos sucesorios.

Cabe aclarar, que sólo los contemplados mediante disposición testamentaria, pues respecto de la sucesión legítima, heredará la beneficencia pública -como tercero-, sólo a falta de parientes con mejor derecho.¹⁸⁵

Recordemos, por testamento -en cualquiera de las formas que la ley prevé, y sin limitación alguna por la falta de formalidad de ésta unión-, ambos concubinos de manera personal e individual, podrán disponer respecto de los bienes de su propiedad, señalando en éste, a quien dejaran sus bienes.¹⁸⁶

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. artículo 1602

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 113. (artículo 1295)

*Los herederos pueden ser familiares o no, considerándose a falta de ello a la beneficencia pública.*¹⁸⁷

Asimismo mediante legado que es "una disposición a título gratuito por la cual el testador distrae un valor del conjunto de sus bienes que, debiendo venir al heredero, lo atribuye a otra persona llamada legatarius",¹⁸⁸ podrá señalar su voluntad de dejar un bien determinado a persona que incluso no sea su pariente, a quien él disponga—incluso a un tercero—.

Con la única limitante, de señalar en su testamento la forma en que se cumplirá con las obligaciones de pensión alimenticia, que tenga para con—descendientes, descendientes que se encuentren imposibilitados para trabajar, al cónyuge, a los ascendientes, concubina (o), en su caso y a los hermanos y parientes colaterales—,¹⁸⁹ so pena de declarar inoficioso el testamento realizado.¹⁹⁰

El juez de lo familiar velará en todo caso por que se cumpla con dicha pensión, aplicando el resto de la masa hereditaria, si la hubiere, al cumplimiento de la última voluntad del testador

De igual forma las disposiciones posteriores, derogarán a las más antiguas.

En conclusión, el concubinato produce diversidad de efectos -entre los mismos concubinos, con los hijos procreados y también frente a terceros—,

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 114 y 115 (artículos 1313 y 1636).

¹⁸⁸ ARCE Y CERVANTES José, *DE LAS SUCESIONES*, Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1998, p.91.

¹⁸⁹ Código Civil para el Distrito Federal, *Op cit.*, p. 118 (artículo 1368).

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 119 (artículo 1374).

efectos muy importantes y trascendentes como se desprende del estudio realizado.

Sin embargo pese a esa importancia y trascendencia no se encuentran debidamente regulados. Aun cuando desde la antigüedad el legislador mexicano reconoce la necesidad de legislar esta figura con todos sus efectos, la realidad indica que esa cuestión no ha sido atendida, dejando al concubinato con escasa y además deficiente regulación, pues a pesar de reconocerle derechos, no se otorgan los medios suficientes -registro de constitución, regulación de impedimentos para su constitución, régimen jurídico aplicable a sus bienes, causas de terminación, procedimiento y registro de terminación-, para poder acceder a su goce.

Consideramos importante se otorgue al concubinato la individualización y sistematización que la realidad social exige, a fin de garantizar a las familias constituidas bajo esta unión el goce pleno de sus derechos, y sobretodo el cumplimiento de las obligaciones que de tal forma de vida emanan.

CAPÍTULO CUARTO.

La deficiente regulación del concubinato, como problemática social y propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal.

I.- Problemática social.

A lo largo del presente estudio hemos podido percatarnos de la problemática ocasionada por las diversas deficiencias en la regulación de la figura que nos ocupa; de ahí nuestra aseveración de considerar a las reformas

del año 2000, más populistas que jurídicas pues los legisladores en afán de responder al aumento de tales uniones -y por qué no decirlo de obtener adeptos para el partido político que representan-, reconocen algunos de los efectos producidos por esta unión, concediendo diversos derechos, llegando incluso a equiparar indebidamente a la figura materia del presente estudio con la institución del matrimonio en cuanto a derechos, -por los efectos que en esencia se producen-, sin dotar previamente a esta figura de la sistematización y regulación que dichos efectos ameritan, tales como la existencia del registro de su constitución, impedimentos para la misma, medios probatorios, régimen a aplicar a los bienes comunes, así como el establecimiento de causas de terminación y del procedimiento para esta última; elementos que consideramos indispensables para hacer efectivos los derechos reconocidos con las citadas reformas, llevándonos en obvio su carencia a la inexistencia real de los mismos -pues a pesar de ser reconocidos por el derecho sustantivo, al tratar de hacerlos efectivos nos encontramos en la vida diaria del litigio con una serie de candados que hacen imposible su goce; ejemplo de ello es el derecho a alimentos que recíprocamente y al igual que los cónyuges se deben los concubinos,¹⁹¹ mismo que para su eficacia requiere de la acreditación previa de la posesión de estado, sirviendo de presunción los atestado de nacimiento de los hijos, aumentando el grado de dificultad en cuanto a la acreditación de su existencia, la ausencia de hijos procreados.

Ejemplos como el que antecede podemos citar muchos, de ahí la importancia de examinar las deficiencias existentes a nuestro criterio en el Código Civil para el Distrito Federal y proponer reformas que garanticen el goce de los derechos otorgados a las familias constituidas bajo esta unión.

¹⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, Distrito Federal, 2003, p. 38. (artículo 302).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A.- Deficiencias en la regulación de la figura de concubinato, en el Código Civil para el Distrito Federal.

I.- Falta de determinación de su naturaleza jurídica.

Al tratar de determinar la naturaleza jurídica de la figura en estudio nos percatamos que no se le ubica como institución por no contar con una regulación amplia y por ende con una buena organización, pues a pesar de contar con el reconocimiento de algunos de sus efectos, no se le otorga la sistematización que la realidad social exige, se tolera su existencia en nuestro país con el reconocimiento deficiente de sus efectos, sin que ello implique una organización sistematizada y ordenada del mismo; si bien es cierto en la actualidad se le dedican dos capítulos dentro del Código Civil para el Distrito Federal –Del concubinato y de la sucesión de los concubinos–, en ellos no existe un conjunto de normas jurídicas ordenadas que lo regulen detalladamente, no se otorga un procedimiento específico para su constitución, –determinar cuándo se inició sigue siendo uno de los problemas más comunes–, no existe contemplación alguna de procedimiento para su terminación, –dejando dicho aspecto a la voluntad de una de las partes–, a diferencia del matrimonio, que si tiene una regulación amplia, clara y sistematizada, que lo encuadra como institución.

Tampoco se le ubica como acto jurídico ni como contrato, pues como sabemos éstos implican manifestación de voluntad de las partes y conciencia de que en virtud de esa manifestación de voluntad se producen consecuencias de derecho; aunque en éste si hay una manifestación de la voluntad de vivir juntos como si fueran marido y mujer –en forma verbal–, no siempre existe la intención de producir consecuencias de derecho, más bien se acude a esta

figura por la deficiencia que tiene en la regulación de la manifestación de la voluntad, y de las consecuencias que este produce.

El legislador mexicano en un afán de proteger al matrimonio, limita o evade regular los efectos que el concubinato produce, a pesar de reconocer que la falta de regulación provoca la no-protección de los derechos de las familias bajo esta figura constituidas.

Pensamos que el limite para considerar al concubinato como un acto jurídico es precisamente que no todas las consecuencias que produce se encuentran sancionadas debidamente por las normas jurídicas, pues en la figura que nos ocupa si encontramos manifestación de voluntad y capacidad suficiente (física- mental), para saber, entender y aceptar las consecuencias que surjan de tal manifestación.

Cabe señalar que como contrato no es posible considerar al concubinato, puesto que al encontrarse dentro de los actos jurídicos plurilaterales, le es aplicable el comentario anterior, y el objeto que pudiera ser materia de tal contrato definitivamente se encuentra fuera del comercio.

Al concubinato por ser una situación de hecho, se le ha considerado como hecho jurídico al integrarse éste último, por la manifestación de la voluntad que genera efectos jurídicos independientemente de la intención del autor para crearlos,¹⁹² faltándole sólo la solemnidad consistente en acudir ante el Juez del Registro Civil, a manifestar su voluntad de unirse, para convertir esa situación de hecho en una de derecho.

¹⁹² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, ed. Sta. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Puebla, año p.124.

De lo que se concluye la importancia de atender tal deficiencia, precisamente dotando al concubinato de la regulación amplia, clara y sistematizada que lo situé dentro de alguna de las situaciones de derecho -institución o acto jurídico-, que prevé la ley.

2.- Carencia de artículos que individualicen a esta figura, a pesar de contar con dos capítulos específicos.

A lo largo del presente estudio nos hemos percatado que en diversas hipótesis el Código Civil para el Distrito Federal nos remite a lo previsto para los cónyuges ejemplo de ello son los artículos 302, 291 Bis y 1635 del citado ordenamiento que en parte conducente establecen:

301. "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

302. "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos ... Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

291-Bis " La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio ...".

1635. "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,"

Lo que consideramos indebido en virtud de tratarse de figuras normativamente diferentes —aunque en esencia la convivencia y creación de familia sean similares-, puesto que el matrimonio si cuenta con una

regulación amplia y clara que lo individualiza de cualquier otra figura y el concubinato no.

Resulta ilógica la existencia en el Código Civil para el Distrito Federal de mayores disposiciones para la compraventa y el arrendamiento, por citar unos ejemplos; que las relativas a esta forma de constituir la familia, que cada vez es más frecuente en todos los niveles sociales. Pensamos que el legislador mexicano debe garantizar el goce de los derechos generados en el concubinato, y sobre todo debe velar por el cumplimiento de las obligaciones creadas en el mismo, tarea que sólo se logrará mediante la debida individualización y regulación de la figura en estudio.

3.- Inexistencia de concepto jurídico de concubinato.

Diversos autores conciben al concubinato como: "vida que un hombre y una mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, como la unión de hecho de un hombre y una mujer de carácter inestable, como una forma de matrimonio ó como matrimonio de hecho".

Criterios que tratan de describir a la unión concubinaría; sin embargo a lo largo del presente estudio nos encontramos con que el Código Civil vigente en el Distrito Federal, no proporciona concepto alguno del concubinato, más bien señala los requisitos para su constitución, -libertad de matrimonio e impedimentos para contraerlo, vida en común, temporalidad, dos años, la exención de dicha temporalidad en caso de procreación de un hijo en común-, estableciendo en el artículo 291 Bis que "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y

permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

*No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.*¹⁹³

*De igual forma en las tesis de jurisprudencia tampoco encontramos un concepto de concubinato; de hecho acepta que tal concepto no existe.*¹⁹⁴

De lo que se concluye la importancia de unificar criterios, siguiendo la técnica jurídica proporcionando un verdadero concepto de concubinato, para ubicarlo jurídicamente y garantizar los derechos previstos para las familias constituidas bajo esta unión.

Proponiendo el siguiente:

Concubinato es la unión de un hombre y una mujer solteros, que durante un periodo mínimo de dos años hacen vida marital de manera pacífica, pública, continua y permanente.

Siempre y cuando no se encuentre dentro de las hipótesis señaladas por el artículo 291 sextus y se hallen establecidos en un mismo domicilio y a partir de

¹⁹³ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit, p. 36 (artículo 291 Bis).

¹⁹⁴ Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994.

Tesis: I.º, SC.558C.

Página: 293.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCUBINOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI.

-Parte conducente-“Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define al concubinato, ...”

ese momento no se den separaciones físicas injustificadas por un tiempo mayor a seis meses.

No será necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común o bien de manera voluntaria soliciten el registro de su unión, ante el Juez del Registro Civil.

4.- Falta de reconocimiento del estado civil de los concubinos.

Mediante el estudio realizado en el capítulo segundo —estudio comparativo del Código Civil para el Distrito Federal con los Códigos de diversos estados de la República—, nos percatamos que no existe disposición relativa al reconocimiento del concubinato como estado civil; se le reconoce como hecho voluntario lícito, en los códigos en materia civil de los Estado de Morelos y Sonora¹⁹⁵ y sólo el Código Familiar del Estado de Hidalgo le otorga la calidad de estado familiar.¹⁹⁶

Aspecto digno de destacar del Código Familiar del Estado de Hidalgo, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, al definir y establecer los estados que les son reconocidos a las personas, e incluir como tal, al de concubino en la fracción V del artículo 158.

¹⁹⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis de , Dirección de compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 11 de Octubre de 1993, Publicado en el periódico oficial número 3606, el 13 de octubre del mismo año, artículo 1236, p.135 y Código Civil para el Estado de Sonora, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis de , Dirección de compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 5 de julio de 1949, Publicado en el periódico oficial número 16-II, el 24 de agosto del mismo año, pp.241 y 242 (artículo 1911).

¹⁹⁶ Código Familiar para el Estado de Hidalgo, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis de , Dirección de compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, periódico oficial de 8 de diciembre de 1986, p.10. (artículo 158)

Consideramos importante que el Código Civil para el Distrito Federal al igual que el Código Familiar del estado de Hidalgo reconozca el estado de concubino y/o concubina según sea el caso, a fin de darle el reconocimiento, individualización y regulación que la realidad social exige.

5.- Carencia de disposiciones relativas a su registro.

En la actualidad subsiste el problema de acreditar la existencia del concubinato, pensamos que el legislador del Distrito Federal erróneamente señala temporalidades en los derechos y obligaciones que reconoce a los concubinos, sin establecer el registro a partir del cual podamos computar las citadas temporalidades, -dos años-, para su constitución -trescientos días-, en la presunción de paternidad, cuando la vida en común haya cesado.

Determinar a partir de cuando se contarán estos términos, es muy importante para el establecimiento de derechos y obligaciones, pues para eludir precisamente estas últimas cada una de las partes argumentará lo más favorable para ella y ante controversia quién y con base en qué resolverá.

De ahí la preocupación de proponer la creación del registro del concubinato ante el Registro Civil y con ello la existencia del acta donde conste la fecha de constitución de esta unión, y/o terminación de la misma ante el Registro Civil, previo el procedimiento judicial para ésta, para contar con fechas ciertas, a partir de las cuales podamos realizar el cómputo de las temporalidades señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal y así lograr el establecimiento de derechos y más aún la determinación de obligaciones para hacerlas efectivas, incluso mediante la intervención de un órgano jurisdiccional.

6. Carencia de medios probatorios de su existencia.

La falta de medios de pruebas, provoca la dificultad de acudir ante el Juez de lo Familiar, a defender los derechos previstos para los concubinos y demandar el cumplimiento de obligaciones.

A la fecha tal problemática ha sido ignorada, pues a pesar del reconocimiento de diversos derechos a los concubinos, no se otorga los medios suficientes para hacerlos efectivos, -tal como el registro de esta unión-, lo que equivale prácticamente a la carencia de éstos.

a -Jurisdicción voluntaria.

*Se ha intentado demostrar la existencia de esta unión mediante jurisdicción voluntaria.**

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumenta:

"La información testimonial ...es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas ... la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro..."¹⁹⁷

* En la jurisdicción voluntaria no hay un litigio propiamente dicho son actos que la ley ha establecido como procedimiento especial. Gómez Lara Cipriano. // tramite ante el juzgado no litigioso -Eduardo Pallares.

¹⁹⁷ Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio de 2000
Tesis: I.6o.C.201 C

Criterio en el que se reconoce la importancia de acreditar la unión que nos ocupa, al indicar que ésta puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro.

Sin embargo existe tesis también de jurisprudencia que nos indica:

“Las diligencias de jurisdicción voluntaria...son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato... porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptible de modificación o alteración, conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con

Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador."¹⁹⁸

Tesis con la que estamos de acuerdo, pues en tales diligencias sólo se cuenta con argumentos unilaterales de quien les dio inicio, realizándose generalmente para trámites administrativos y después de la muerte de alguno de los concubinos, quien en obvio no puede hacer uso de su derecho de replica.

Cabe aclarar que las citadas tesis jurisprudenciales se refieren a la denuncia de sucesiones y a la declaración de herederos.

¹⁹⁸ *Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: I.3o.C.186 C

Página: 1203

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO. *-Las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión, porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptible de modificación o alteración, conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 3230/98. Otto Hranicka. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b.- Acta de concubinato.

En el Código Civil para el Distrito Federal -artículo 39-, así como en la jurisprudencia citada encontramos que la manera idónea de acreditar el estado civil de las personas, y el nexo de parentesco, es mediante las actas del Registro Civil, con lo que estamos de acuerdo; por ello y ante la importancia de tales documentales es que se propone la creación del acta donde conste la fecha de constitución del concubinato, o la terminación de éste -previo el trámite correspondiente-, ante la Institución Pública a la cual se encomienda la autorización y registro de los actos del estado civil de las personas - Registro Civil-, a fin de contar con fechas ciertas, a partir de las cuales podamos realizar el computo de las temporalidades señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal y establecer derechos, más aún determinar obligaciones, pudiéndolas hacer efectivas incluso mediante la intervención de un órgano jurisdiccional.

7.- Carencia de régimen jurídico aplicable a los bienes obtenidos con el esfuerzo de ambos.

A las parejas que optan por unirse en concubinato, no les interesa realizar convenio alguno respecto de sus bienes, de hecho ese es uno de aspectos que pretenden evadir con su libre unión.

Sin embargo puede ser que a lo largo de la relación obtengan bienes con el esfuerzo de ambos.

Lo que nos lleva a los siguientes cuestionamientos: ¿Qué pasa con esos bienes?, ¿Qué régimen les es aplicable?.

Consideramos importante el establecimiento de la propiedad de los mismos, sobre todo para el caso de que la relación termine.

Afortunadamente la concubina, el concubino o ambos mediante el Patrimonio Familiar, que como sabemos puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia así como los utensilios propios de su actividad, mismos que además no pueden ser objeto de venta, de embargo, de prescripción, ó afectados por gravamen alguno, protegen a las familias que constituyen.

Pero ¿qué sucede con el resto de bienes pertenecientes a los concubinos?, ¿qué pasa con los adquiridos con el esfuerzo de ambos?

Como se señala inicialmente cada uno es dueño de lo que a su nombre se encuentra adquirido y al terminar dicha la relación, esos bienes seguirán dentro de su patrimonio.

Respecto de la segunda interrogante, cabe mencionar que entre los concubinos no existen capitulaciones matrimoniales, ni contrato que determine la manera en que se regularan esos bienes. La ausencia de tal regulación y de disposiciones expresas aplicables a los bienes comunes de los concubinos, da origen a diversas injusticias que no podemos seguir ignorando, pues si con el trabajo de ambos han logrado hacerse de un capital o de bienes –llámense muebles ó inmuebles–, lo justo sería aplicar la copropiedad a los mismos por que en la copropiedad encontramos que: "la cosa o el derecho, es de varias

*personas, sin que se pueda decir cual parte específica corresponde a cada uno, pues la cosa es de todos, sin división material de las partes”.*¹⁹⁹

De igual forma la copropiedad otorgaría a los concubinos diversos derechos y deberes como son: el derecho al uso de la cosa común, al disfrute de esta, teniendo el deber de conservación de la misma, a la administración de esta, a la alteración de la misma, a solicitar su división.

*Pudiendo disponer de su parte alicuota, así mismo podrá hacer valer su derecho de preferencia -derecho del tanto-, con respecto de la venta del bien.*²⁰⁰

Importante es aclarar que todo derecho del comunero esta limitado por el derecho de los demás en este caso por el derecho del concubino restante.

En conclusión, resulta verdaderamente urgente que se establezca normativamente hablando, alguna forma de determinar la propiedad de los bienes adquiridos durante el concubinato, pues en éste se crean relaciones jurídico patrimoniales.

¹⁹⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, ed. 4ta, Ed. Porrúa S.A. México, Distrito Federal, 1993, p.327.*

²⁰⁰ *Ibidem.* p. 335.

8.- Existencia de derechos otorgados con la imposibilidad de goce.

Las deficiencias existentes a nuestro criterio en el Código Civil para el Distrito Federal, -desarrolladas en forma breve con anterioridad-, nos dan cuenta de que en la actualidad a pesar del reconocimiento al concubinato de diversos derechos, no le son otorgados a esta figura los medios suficientes para acceder a su goce, tales como -la determinación de su naturaleza jurídica, la existencia de un concepto jurídico, de artículos que lo individualicen, del reconocimiento del estado civil de éstos, así como de disposiciones relativas a su registro, del acta donde conste la fecha de su constitución ó en su caso de la terminación de éste, el establecimiento de impedimentos para su constitución, causas para la terminación y régimen jurídico aplicable a los bienes obtenidos con el esfuerzo de ambos-, lo que como se ha manifestado lleva prácticamente a la inexistencia de los mismos.

B.- Propuesta de reforma.

Unificación y sistematización de la figura del Concubinato, reuniendo todos los artículos existentes para ésta figura, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI denominado -Del concubinato-, del Código Civil para el Distrito Federal. A fin de contemplar en el citado capítulo; desde su concepto, constitución, impedimentos, registro, medios de prueba, hasta las causas de su terminación. Para lograr garantizar a los concubinos el goce de los derechos que les son previstos en el Ordenamiento citado.

Dejando lo relativo a sus derechos sucesorios en el Capítulo denominado precisamente así -De la sucesión de los Concubinos-, individualizando cada

hipótesis, sin remitir a lo ya existente para los cónyuges, pues dichas figuras son diferentes como se establece en el capítulo primero del presente estudio.

II.- Carencia de regulación del registro de la constitución en concubinato de un solo hombre con una sola mujer.

Para entender la importancia del registro de la unión materia del presente estudio y el problema que provoca su carencia en la actualidad, se inicia por determinar qué es un registro. Según el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española es la "acción de registrar, asiento que queda de lo que se registra".²⁰¹

De ahí, es necesario vigilar el contenido y significado de la voz registrar "Poner algo de manifiesto para su examen o anotación, transcribir o extraer en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o actos jurídicos de los particulares".²⁰²

El registro se origina en la iglesia católica, para efectos de cobro por ciertos derechos que los curas parroquiales inscribían en libros especiales. Originalmente sólo los matrimonios y los entierros acaecidos, eran materia de inscripción; de ahí que tales registros fueran más bien libros de cuentas, pues en ellos se constaban las sumas cobradas pero sobre todo las adeudadas.²⁰³ Con la conquista sufrida por México de los españoles, se trasladaron a nuestro territorio, su derecho, usos y costumbres entre los cuales se encontraba los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁰¹ Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España, 1974, pp.514 y 515.

²⁰² Idem.

²⁰³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, parte General, Personas, Familia, Ed. Porrúa, S.A., 11° ed., México, 1991, p. 408.

registros que realizaban los curas parroquiales de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas.

Atribuyéndose definitivamente el control y registro de tales actos al Estado, con el decreto de separación Iglesia-Estado en el año de 1859; estableciéndose las formas en que se ejecutaran tales registro mediante el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y reglamentándose detalladamente las formas en que se consignarán las actas y el número de libros que constituyen al Registro Civil en 1871.²⁰⁴

Establecido el origen del Registro Civil veamos ahora cual es su naturaleza jurídica y cuales son sus funciones.

El Registro Civil es una institución de orden público encargada de hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, -Juez del Registro Civil-.²⁰⁵

Además de hacer constar los actos relacionados con el estado civil de las personas también autoriza la inscripción de dichos actos.²⁰⁶

La finalidad del registro es proporcionar prueba cierta del estado civil de las personas mediante documentos auténticos, que se han de levantar en las oficinas del registro civil, en las formas especiales previstas por la ley; a las que

²⁰⁴ *Ídem.*

²⁰⁵ *Ibidem* p. 407.

²⁰⁶ *Código Civil para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2003, p. 323. (artículo 1º del Reglamento del Registro Civil)*

se les reconoce como único medio de prueba del estado civil de las personas,²⁰⁷ otorgándoles con ello el máximo valor probatorio.

A. Problemática social.

Evidente resulta que el Código Civil para el Distrito Federal reconoce mayores derechos a los concubinos, sin embargo, esto no ha sido suficiente, en la actualidad subsiste el problema de acreditar su existencia y con ella la de los derechos y obligaciones previstos para esta unión, en virtud de carecer del registro que acredite su inicio y termino, pensamos que el legislador del Distrito Federal erróneamente señala temporalidades en los derechos y obligaciones de los concubinos, sin establecer previamente un registro a partir del cual podamos computar las citadas temporalidades.

Diversos artículos señalan términos, verbigracia dos años –para su constitución-, trescientos días –en la presunción de paternidad, cuando la vida en común haya cesado-, pero necesario resulta saber a partir de cuando se cuentan dichos términos y con ello establecer derechos y obligaciones, ya que para eludir precisamente estas ultimas cada una de las partes argumentará lo más favorable para ella y ante la contradicción con base en qué se resolverá.

La falta de medios de prueba, provoca la dificultad de acudir ante el Juez de lo Familiar, a defender los derechos consagrados y demandar el cumplimiento de obligaciones.

²⁰⁷ *Ibidem*, p.8. (artículo 39)

Tal problemática ha sido a la fecha ignorada, pues si bien es cierto cada vez se han reconocido mayores derechos a los concubinos, no se les han otorgado los medios suficientes para hacerlos efectivos, -tal como el registro de esta unión-, lo que equivale prácticamente a no tenerlos, de ahí nuestra inquietud de realizar el presente estudio y proponer medios con los que se asegure a nuestro juicio, el goce de los citados derechos.

Es valioso proponer la creación de un libro en el Registro Civil donde se lleve a cabo el registro de estas uniones, denominado "De los concubinatos", así como del acta donde conste tal situación; para establecer la existencia y vigencia de derechos y con ello, la posibilidad de hacerlos efectivos incluso mediante la intervención de un órgano jurisdiccional.

B.- Propuestas de reforma.

Modificación y adición al artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento, de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, concubinato y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la terminación judicial del concubinato, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Con tal reforma se faculta al Juez del Registro Civil para autorizar y extender las actas relativas al concubinato, además para inscribir la

terminación de éste, -previo el trámite correspondiente-, proporcionándonos mayor certeza del inicio y termino de la citada unión, facilitando el establecimiento derechos y obligaciones que les pudieran corresponder, así como el goce pleno de los mismos.

Renombrar el capítulo VI -De las actas de emancipación- del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que tales actas ya no existen y asignarlo a las actas de concubinato, dándole en tal virtud a los artículos, 94, 95 y 96 en la actualidad derogados los siguientes textos a fin de no alterar con nuestra propuesta de reforma la numeración existente en el citado ordenamiento.

Trasladando en consecuencia el texto vigente del artículo 93 al artículo 96, para dar mayor coherencia a los mismos, como preámbulo a las actas de matrimonio. Para quedar como sigue:

Capítulo VI.

De las actas de concubinato

Artículo 93. Las personas que reúnan los requisitos del artículo 291 bis podrán presentar ante el juez del registro civil solicitud para el registro de su unión de manera conjunta o individual.

Tal solicitud deberá contener:

I. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del o los solicitantes.

II. Nombre, apellidos, edad y domicilio de los padres.

III. Nombre, apellidos, edad y domicilio de dos testigos del o los solicitantes.

IV. Manifestación de voluntad para obtener el registro de su unión como concubinato.

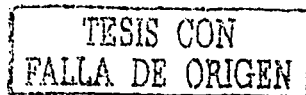
V. Manifestación de la fecha cierta y determinada de cohabitación.

VI. Firma del o los solicitantes (en caso de no saber leer y escribir deberá firmar otra persona a su ruego, imprimiendo su huella digital el solicitante).

Si la solicitud fuere individual, el juez del registro civil notificará al otro interesado para que dentro del término de tres días comparezca a manifestar su voluntad, o lo que a su derecho convenga. Ante inasistencia, ó controversia el expediente se deberá remitir al juez de lo familiar a fin de determinar lo conducente.

Artículo 94. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del o los solicitantes.



II. Certificado suscrito por médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los solicitantes no padecen enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

Artículo 95. El registro se celebrará dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, debiendo comparecer los interesados en compañía de testigos, ante el juez del Registro Civil, ordenando la inscripción en el acta correspondiente; previa la certificación que los testigos presentados realicen sobre la ausencia de impedimentos para tal registro.

El acta de concubinato deberá contener:

I. Nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los concubinos;

II. Nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de sus padres;

III. Nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos.

IV. Declaración de la ausencia de impedimentos para el registro del concubinato.

V. Manifestación de los concubinos sobre la fecha cierta y determinada de cohabitación.

VI. Firma del juez del Registro Civil, de los concubinos, y testigos, si supieren o pudieren hacerlo.

VII. Impresión de huellas digitales de los concubinos.

Cabe señalar que en el Estado de Hidalgo, existe el atestado de concubinato, documento que hace prueba plena de la constitución del mismo, y consideramos pertinente tomarlo como modelo para su aplicación en el Distrito Federal, por lo que se propone el siguiente formato.²⁰⁸

III.- Carencia de regulación de prohibiciones para constituirse en concubinato.

Efectivamente el Código Civil para el Distrito Federal, no establece de manera expresa las prohibiciones para constituirse en concubinato, a pesar de contar en la actualidad con un capítulo específico. Lo que señala al respecto es: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a que alude este capítulo...";²⁰⁹ remitiéndonos como en muchos otros casos a lo relativo de la figura del matrimonio, misma que tiene como impedimentos a:

"...I La falta de edad requerida por la ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

²⁰⁸ Ver apéndice.

²⁰⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p.36 (artículo 291 Bis).

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 -quienes aún siendo mayores de edad no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla, por causa de enfermedad irreversible o reversible o por discapacidad-;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D".²¹⁰

A.- Edad.

Se señala primeramente, la edad requerida por la ley:

"...Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad".²¹¹

Estamos de acuerdo con esta reforma, pues pretende la suficiente conciencia respecto de las responsabilidades de formar una familia, aunque como sabemos la edad no garantiza la madurez, se pretende una mayor preparación.

Con anterioridad a las reformas del año 2000, se requería la edad mínima de 16 años en el hombre y 14 años en la mujer,²¹² edad en la que se alcanza la pubertad, aunque esto es variable según las condiciones de raza, clima, medio geográfico etc.

Con la mayoría de edad se tiene la facultad de disponer libremente de nuestra persona y bienes, lo que supone responsabilidad, conciencia e independencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

²¹⁰ *Ibidem*, pp.19 y 20 (artículo 156).

²¹¹ *Ibidem*, p.19, (artículo 148)

²¹² *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, compilación de leyes mexicanas, Greca Editores S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 1996, p.25 (artículo148)*

*La ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrar matrimonio y para realizar los fines propios de la institución.*²¹³

Postura con la que estamos de acuerdo, en virtud de ser fuente creadora de familias y por los efectos producidos.

De igual forma pensamos que es totalmente aplicable al concubinato y de hecho proponemos que sólo puedan constituir concubinato los mayores de edad, pues con las reformas se pretende la suficiente conciencia de los concubinos sobre las responsabilidades de formar una familia, aunque como mencionamos la edad no garantiza madurez, lo que pretendemos es una mayor preparación.

*Tal impedimento si resulta dispensable para contraer matrimonio, pues mediante el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o de quien deba manifestarlo en su defecto, podrá contraerse, siempre que estos hayan cumplido dieciséis años.*²¹⁴

B.- Consentimiento.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de los contrayentes; dicho acuerdo se debe manifestar libremente, en forma expresa e incondicional; se declara primeramente en la solicitud para contraer matrimonio y después en el

²¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *DERECHO CIVIL, Parte general, Personas, Familia*, Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, p.493.

²¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2003, p.19 (artículo 148).

*momento de la celebración de éste; implicando tal declaración la aceptación de todos los derechos, obligaciones, facultades y deberes implícitos en el matrimonio.*²¹⁵

En este supuesto es aplicable el comentario realizado al tema de la edad, pues como se señala ante la minoría de edad suplirá el consentimiento quien ejerza la patria potestad, tutela o en su defecto o por negativa de éstos lo hará el juez familiar, de acuerdo a las circunstancias.

Tal impedimento resulta totalmente aplicable al concubinato, proponiendo sólo su constitución entre mayores de edad.

C.- Parentesco por consanguinidad

*El parentesco por consanguinidad es: "el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley".*²¹⁶

Tal impedimento es sin duda de carácter genético y la finalidad de su establecimiento es proteger a la descendencia.

Por su esencia, el parentesco resulta impedimento no dispensable y se aplica al concubinato, ya que también éste es fuente creadora de familias.

²¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op cit*, pp.494 y 495.

²¹⁶ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 4ª ed, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p.119.

*Sin embargo la ley prevé una excepción tratándose de la línea colateral desigual.*²¹⁷

D.- Parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grados.

*Tal parentesco es impedimento no es dispensable, pues surge del matrimonio, y con las últimas reformas al Código Civil, también por concubinato, siendo el existente entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.*²¹⁸

Lógico resulta tal impedimento, pues su ausencia provocaría la existencia de uniones, entre suegros y nueras, o entre cuñados, provocando un caos social, al atentar contra la familia, pues si del primer concubinato se procrearon hijos al establecer uno nuevo con el suegro por ejemplo, éste último resultaría abuelo del menor y concubino de su progenitora, lo que a todas luces resulta inadmisibles. —por los daños psicológicos que se pueden ocasionar a los hijos al alterar sus patrones de vida, así como por la violencia y desunión familiar que pudiera provocarse respecto de los familiares que fungieron en lapsos de tiempo diferentes, como concubinos de una misma persona—.

E.- Adulterio.

Como se establece en el capítulo primero, no puede existir a la vez el concubinato y el adulterio puesto que son figuras excluyentes; como sabemos para la existencia de éste último se requiere que uno o ambos hayan contraído

²¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit, p. 20 (artículo 156).

²¹⁸ Ibidem, p.37 (artículo 294).

matrimonio previamente con persona distinta. Para el concubinato se requiere que ambos permanezcan libres de matrimonio.

No es dispensable, pues se busca proteger al matrimonio y a la familia constituida en este.

F.- El atentado contra la vida de alguno de los consortes para casarse con el sobreviviente.

Este es un impedimento no dispensable por cuestiones de seguridad. Trata de salvaguardar la vida, hipótesis que pensamos tendría que hacerse valer sólo en la vía penal.

Cabe mencionar que la constitución de familias bajo esta hipótesis resulta por demás nociva y enfermiza. Pues la vida de sus integrantes estaría en constante peligro al cohabitar con un asesino.

En la figura de concubinato, como en el matrimonio podría aplicarse tal impedimento, sin embargo corresponde a las autoridades penales acreditarlo.

G.- Violencia en cualquiera de sus modalidades para obtener el consentimiento.

Como se ha mencionado el consentimiento debe expresarse de manera libre, sin presencia de vicios, tales como –error, mala fe, dolo, violencia física o moral o temor reverencial- pues en caso contrario y tratándose de violencia –en cualquiera de sus modalidades-, el acto resultaría nulo.²¹⁹

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 146y 147. (Artículos 1795, 1812, 1818 y 1819)

Al respecto cabe resaltar la preocupación de legislador del Distrito Federal por evitar se inicien familia bajo esta hipótesis, buscando ante todo su generación sobre bases de respeto, para propiciar el mejor desarrollo de los integrantes ésta.

Por ello la creación de diversos programas y dependencias en contra de la violencia en cualquiera de sus modalidades, de ahí el aumento de sanciones a tales conductas, para lograr una cultura contra a la violencia en nuestro país.

Tal impedimento no es dispensable y en el caso del concubinato podría aplicarse, sin embargo pensamos que también corresponde a las autoridades penales su acreditamiento.

H.- Impotencia incurable.

Este impedimento se contempla por que tal situación hace imposible -físicamente hablando-, la procreación de la especie; aunque en la actualidad afortunadamente existen diversos medios para lograr la fecundación.

Tal impedimento si es dispensable, cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro contrayente.²²⁰

Lo que no consideramos aplicable al concubinato, pues la finalidad de esta unión no es preponderantemente la procreación y si lo fuere ya existen medios alternativos para lograrla, siempre y cuando medie consentimiento para ella.

²²⁰ *Ibidem*, p. 20. (artículo 156)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias.

Este impedimento pretende proteger a la pareja contrayente, pero sobre todo a la futura familia en aspectos genéticos, pues se desea la creación de familias física y biológicamente sanas.

Tal impedimento es dispensable si ambos contrayentes acreditan fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y prevención de la enfermedad y manifiesten su consentimiento.²²¹ Lo que consideramos aplicable al concubinato en aras de salvaguardar a los miembros de las familias constituidas bajo esta unión.

J.- Mayores de edad con imposibilidad de gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismos.

Las personas que aún siendo mayores de edad no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismos o por otro medio, debido a causas de enfermedad ya sea reversible o irreversible o bien por discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen impedimento para contraer matrimonio.²²²

A este impedimento le es aplicable el comentario que antecede pues se busca la formación de familias física, biológica y mentalmente sanas; en tal virtud resulta aplicable al concubinato y no es dispensable.

²²¹ *Idem.*(artículo 156)

²²² *Ibidem.*, p.54 (artículo 450 fracción II.)

K.- Matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Lógico resulta el establecimiento de este impedimento, pues si existe un matrimonio vigente, no se debe contraer otro con persona diversa, y por tanto no es dispensable.

Su establecimiento tiende a proteger a los matrimonios existentes y a propiciar su creación.

Al respecto en nuestro país un gran número de personas casadas, que por diversas causas dejan de cohabitar con su cónyuge, piensan erróneamente que por el simple paso del tiempo su matrimonio queda insubsistente; e inician relaciones con otra persona, llegando incluso a contraer nuevas nupcias —sin tramitar la disolución del vínculo matrimonial preexistente—. Lo que las sitúa en la hipótesis de adulterio o bigamia según el caso. Exponiéndose por su ignorancia a las diversas sanciones que prevén las leyes.

Creando en consecuencia la existencia de mujeres y hombres que viven en falsa concepción de la realidad, pues se consideran cónyuges, o concubinos y resultan ser amantes por la existencia de un matrimonio previo, puesto que el sólo transcurso del tiempo y la falta de cohabitación entre los cónyuges no es suficiente para la disolución de dicho vínculo.

Al respecto se prevé: “el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe...”²²³

²²³ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit, p. 29 (artículo 248)

Tal conducta por disposición expresa queda afectada de nulidad absoluta, y sólo produce efectos jurídicos si se actúa de buena fé, esto es si se ignoraba que la vigencia del vínculo matrimonial previo. Ejemplo cuando se creyó fundadamente que el consorte anterior había muerto.

Tal impedimento resulta inaplicable, respecto de la figura materia de nuestro estudio, pues como se ha referido en líneas precedentes ambas figuras -matrimonio y concubinato-, son excluyentes.

L.- Parentesco civil:

El parentesco civil nace con la adopción.²²⁴

Con las últimas reformas este parentesco, se equipara al consanguíneo, es decir existirá entre el adoptado, el adoptante los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.²²⁵

Se aplica a este tema el comentario relativo al parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, resultando por tanto no dispensable y aplicable al concubinato en razón de que esta figura también es generadora de familias y se le ha otorgado el derecho de adoptar.²²⁶

Cabe señalar que la sanción prevista en la ley, por la violación de los impedimentos estudiamos con antelación -no dispensables-, es la nulidad del matrimonio celebrado.²²⁷

²²⁴ *Ibidem*, p. 37 (artículo 295)

²²⁵ *Ídem*. (artículo 293)

²²⁶ *Ibidem*, p.47 (artículo 391).

²²⁷ *Ibidem*, p.28 (artículo 235 fracción 11).

M.- Matrimonio putativo.

Se le denomina así al matrimonio que se celebra con algún impedimento dirimente; viene del latín "putare"; que significa creer, juzgar. Es definido "como aquel matrimonio que siendo nulo por haberse contraído con algún impedimento dirimente produce, sin embargo determinados efectos en razón a la buena fé o ignorancia excusable que del mismo tenían ambos o uno de ellos".²²⁸

Concepción de la cual se desprende la preocupación del legislador por salvaguardar los derechos generados por el matrimonio celebrado en tales condiciones, por la buena fé o ignorancia excusable, con la que actuó uno o ambos cónyuges.

Surtiendo, sus efectos civiles el segundo matrimonio respecto de los cónyuges y en todo tiempo para beneficio de los hijos, pese a ser declarado nulo.²²⁹

Contemplando la producción de los citados efectos, para uno de los cónyuges e hijos procreados, cuando éste haya actuado de buena fé, al acreditarse la fe contraria del cónyuge restante, surtiendo sólo efectos el matrimonio putativo respecto de los hijos al acreditarse la mala fé de ambos cónyuges.²³⁰

²²⁸ PEUIG PEÑA, Federico, *TRATADO DE DERECHO CIVIL II, Volumen I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, p.52.*

²²⁹ Código Civil para el Distrito Federal, *Op. cit.* p. 29 (artículo 255).

²³⁰ *Ibidem*, p. 30 (artículo 256).

Disposiciones que como se refiere obedecen a la preocupación del Distrito Federal por salvaguardando ante todo los derechos de las familias constituidas; con lo que manifestamos nuestro acuerdo, pues los efectos generados entre cónyuges y frente a los hijos no se pueden dejar al margen de la ley de manera arbitraria, cuando se actuó con ignorancia o falsa conciencia de la realidad, sobre todo respecto de los hijos que nada de culpa tienen del actuar de sus padres.

N.- Problemática social.

Al realizar un breve estudio de los impedimentos contemplados para contraer matrimonio, nos percatamos que ninguno de éstos ha sido establecido de manera improvisada e injustificada, ya que buscan por diversos medios proteger a la familia que se va constituir; -razones de orden biológico, ético, social y psicológico-; evidente resulta la importancia del establecimiento de tales impedimentos, de ahí la inquietud de fijar de manera expresa los relativos al concubinato que deben ser muy parecidos a los del matrimonio, si se pretende proteger a la familia constituida, más que a la denominación de la figura, o menos rigurosos si lo que se pretende es seguir dando a las familias constituidas en concubinato un trato de familias de segunda -tal como los mismos legisladores ha permitido al no establecer lo contrario-.

Lo importante, y además urgente consideramos, es darle al concubinato la sistematización y regulación que la propia realidad exige, ello con la finalidad

*de proteger ante todo a la familia, pues en nuestro país un gran número de éstas, son constituidas en tal unión. Así se desprende de las estadísticas.*⁴

Por lo que no debemos permitir que los efectos que el concubinato produce queden al margen de la ley, por las deficiencias que ésta presenta, lo que va en total perjuicio del núcleo social por excelencia.

Ñ.- Propuesta de reforma.

Creación del artículo 291 Sextus, en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del capítulo XI denominado -DEL CONCUBINATO-, para quedar como sigue:

Artículo 291 Sextus. Son impedimentos para constituirse en concubinato los siguientes:

I. Ser menor de dieciocho años;

II. El Parentesco de consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;

⁴ Distrito Federal.

MUJERES:

Unión libre 539, 473

Casadas 1, 367, 498

Solteras 1, 284, 854

HOMBRES:

Unión libre 337, 325

Casado 1, 350, 623

Solteros 1, 274, 892

Cifras al 14 de febrero.

INEGI, Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos y por Entidad Federativa. Bases de Datos y Tabulados de la Muestra Censal. Aguascalientes, Ags., México, 2001.

III. El parentesco por consanguinidad en línea colateral extendida hasta los hermanos y medios hermanos, igualmente a tíos y sobrinos en la línea colateral desigual;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

V. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable o que sea contagiosa o hereditaria;

VI. La interdicción judicialmente declarada;

VII. La existencia de tutela entre las personas que pretendan unirse en concubinato.

IV.- Carencia de regulación de causales de terminación del concubinato.

A. Problemática social.

Como su nombre lo indica son las causas por las cuales termina la cohabitación constante y permanente entre la concubina y el concubino.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal carece de disposiciones expresas para los concubinos y en este caso, tampoco nos remite a lo establecido para el matrimonio.

Como sabemos en el citado ordenamiento existen veintiún fracciones en lo relativo a las causas para terminar el matrimonio por divorcio necesario; tales

como el adulterio debidamente probado, la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses ó por más de un año cualquiera que haya sido el motivo, la sevicia, amenazas o injurias graves, la violencia familiar, el alcoholismo o habito de juego, por nombrar algunas.

Sin embargo, no existe expresamente una sola causal para el concubinato, únicamente la voluntad unilateral de alguna de las partes que decida concluir la cohabitación, sin existir en la mayoría de los casos previo aviso a la otra parte; pues generalmente se trata de abandono más no de una terminación.

Tal abandono en muchas ocasiones se produce cuando la concubina se encuentra embarazada, -precisamente con la finalidad de evadir las responsabilidades que la paternidad implica-, dejándolas en desamparo, si es que no gozan de empleo que les proporcione medios de subsistencia o con el impedimento de conseguir empleo por el estado en que se encuentran, recayendo -si corren con suerte -, en la familia de éstas la obligación moral de su manutención.

Además, surge la necesidad de demandar el reconocimiento de paternidad de los hijos, a fin de atender las necesidades de éstos.

A pesar de existir normas al respecto nos encontramos nuevamente con el problema de acreditar con medios fehacientes la relación del concubinato, situación que pensamos tendría solución con el debido registro de esa unión, pues por ese mismo medio se acreditaría la cohabitación y con ello el derecho a alimentos y la presunción de paternidad por citar algunos ejemplos.

Consideramos importante que en el Código Civil para el Distrito Federal -específicamente en el capítulo denominado del Concubinato-, se establezcan

las causas por las cuales pueda terminar la relación de concubinato, para evitar que se siga dejando tal situación al arbitrio de una de las partes, pues con ello se sampara a la otra y a los hijos, dejándolos con la imposibilidad del goce de sus derechos, por las deficiencias que en la actualidad existen en el Código Civil para el Distrito Federal.

B.- Propuesta de reforma.

Creación del artículo 291 Séptimus dentro del capítulo XI denominado -Del concubinato-, para quedar como sigue:

Artículo 291 Séptimus. El concubinato termina por:

1. Mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar, un convenio donde se establezca:

a) Determinación de la guarda y custodia de los menores hijos e incapacitados, durante el procedimiento y después de ejecutoriada ésta terminación;

b) Fijación y aseguramiento de la pensión alimenticia para los menores e incapacitados, así como para el que carezca de medios para subsistir;

c) Establecimiento de régimen de visitas y convivencia de los menores con el progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos.

d) Designación del domicilio que servirá de habitación a cada concubino y a los menores hijos ó incapacitados, durante el procedimiento y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

después de ejecutoriado este, con la obligación de comunicarse los cambios de domicilio, aún después de decretada la terminación del concubinato;

e) Partición de los bienes comunes que corresponderán a cada una de las partes después de la terminación del concubinato.

II. Por abandono de un concubino al otro, por el término de seis meses consecutivos, sin causa justificada;

III. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, incluyendo el trastorno mental y la impotencia sexual irreversible siempre que su origen no sea la edad avanzada;

IV. Proponer la prostitución de un concubino hacia el otro;

V. Empleo de métodos de fecundación asistida, sin consentimiento del otro concubino;

VI. La violencia familiar;

VII. La sevicia, amenazas o las injurias graves de uno para el otro o los hijos;

VIII. Por haber cometido alguno de los concubinos un delito doloso, que merezca pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada, aplicándose también cuando el delito haya sido cometido contra sus bienes o los de los hijos;

IX. El hábito de alcoholismo, drogadicción y el de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un motivo de desavenencias continuas y

X. Por muerte de alguno de los concubinos.

Conclusiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primera.- El aumento de uniones en concubinato, en todas las clases sociales, se debe a la ausencia de responsabilidad jurídica y formalidades, que éste representa.

Segunda.- El Código Civil para el Distrito Federal otorga al concubinato diversos derechos, con imposibilidad de goce, pues no proporciona a esta figura los medios suficientes para hacerlos efectivos, por lo que debe otorgársele la regulación amplia y clara que amerita, por ser una forma de constituir a la familia, para garantizar precisamente la creación de esta última sobre bases de responsabilidad y seguridad.

Tercera.- La creación del registro del Concubinato resulta necesaria, y además urgente, para acreditar su existencia, inicio y término, pues el legislador del Distrito Federal erróneamente señala temporalidades en los derechos y obligaciones que reconoce a los concubinos. Se propone agregar al artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, la facultad del Juez del Registro Civil de autorizar y registrar uniones en concubinato, así como de extender el acta correspondiente e inscribir, en su caso su terminación.

Cuarta.- Procede otorgar al concubinato las disposiciones necesarias para su individualización, pues en diversas hipótesis, indebidamente se remite a lo previsto para los cónyuges, pese a ser figuras diferentes en cuanto a la reglamentación del matrimonio.

Quinta.- Urge el establecimiento de un régimen patrimonial aplicable a los bienes de los concubinos, sobre todo a los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos; en atención a las relaciones jurídico-patrimoniales originadas en la figura que nos ocupa, proponiéndose al respecto la aplicación de la copropiedad.

Sexta.- En protección a la familia originada en concubinato, es menester el establecimiento de impedimentos para su constitución, para ello se propone la creación del artículo 291 Sextus en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se establezcan de forma individualizada tales impedimentos.

Séptima.- Es necesario se establezcan las causales de terminación del concubinato, para evitar el abandono impune al dejar tal terminación a la decisión unilateral de alguna de las partes; proponiéndose al respecto la creación del artículo 291 Séptimus en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se contemplen de manera tasada las citadas causas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Apéndice

SELLO

EN NOMBRE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CERTIFICO QUE EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA CENTRAL SE ENCUENTRA ASENTADA UN ACTA DE TENOR SIGUIENTE:

JUZGADO	LIBRO	FOJA	AÑO DE REGISTRO

ACTA DE CONCUBINATO

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las ____ del día ____ de ____ del año ____ , ante mi _____ Oficial del Registro Civil, comparecen y reconocen cohabitar desde el día ____ de ____ del año ____ de forma libre, pública y pacífica los ciudadanos.

Nombre del concubino: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

Nombre de la concubina: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

PADRES DEL CONCUBINO

Nombre del padre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

Nombre de la madre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

PADRES DE LA CONCUBINA

Nombre del padre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

Nombre de la madre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

TESTIGOS

Nombre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

Nombre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

Nombre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

Nombre: _____ edad: _____
Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

FIRMAS

SELLO

HUELLAS

Se extiende la presente copia certificada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ____ días del mes de ____ del año ____ , C. Oficial del Registro Civil del Distrito Federal, Doy fe.

Lic. _____

Nombre

Firma

TESS CON
FALLA DE ORIGEN

161

Bibliografía general consultada

ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A. México, 1998.

BOQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, E. Harla, S.A. México D.F. 1990.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa S.A., México, 1966.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Primer curso de Derecho Romano, Ed. Pax México, Librería Carlos Cesarman S.A. de C.V., México Distrito Federal, 1988.

CÁRDENAS URIBE Filiberto, Estudios que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar presenta el colegio de profesores de derecho civil de la UNAM, México, 1996, Cárdenas, editor y distribuidor y facultad de derecho de la UNAM.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho de Familiar, Relaciones Jurídicas conyugales, Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 1990.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, ed. 4 ta., Ed. Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1993.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, personas, familia. Vol. I, ed. 16º, Ed. Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1989.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Ed. Porrúa S.A., México, 1990.

ELIAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

162

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Ed. Porrúa S.A., México, 1984.

ESTRADA ALONSO, Eduardo, Las uniones extramaritales en el Derecho Civil Español, Ed. Civitas, Madrid, España, 1986.

GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Privado Romano, Familia, Ed. Esfinge, México Distrito Federal, 1989.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, ed 11º, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 1991.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México Distrito Federal, 1987.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, ed 5ta, Editorial Caica, S.A. Puebla, Puebla.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, ed. 4ta, Ed. Porrúa S.A. México, Distrito Federal, 1993.

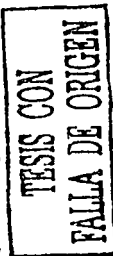
HERRERIAS SORDO, María del Mar, El concubinato, Ed. Porrúa S.A. de C.V., ed. 2º, México Distrito Federal, 2000.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones del Derecho Civil, Tomo III, Ed. Porrúa S.A. de C.V., ed. 2º, México Distrito Federal, 1988.

ORTEGA NORIEGA, Sergio, Consideraciones para un estudio Histórico de la Familia en la Nueva España, Anuario Jurídico, Volumen XIII, UNAM, México, 1986.

PACHECO, Alberto, La Familia en el Derecho Mexicano, Panorama Editorial, México, 1984.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena "La obligación alimentaria" Ed. Porrúa, 2º ed, México, 1998.



PLANIOL, Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil, Ed. José María Cajica, Traducción por José María Cajica Jr. Puebla, Puebla México, 1946.

PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Español II, Vol. I, Editorial Revista derecho privado, Madrid, 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y Familia, De. Porrúa S.A., 1991.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el derecho de Familia de México, ed 2ª, Ed Porrúa, México, Distrito Federal, 1991.

VAILLANTO, George C., La Civilización Azteca, Origen, grandeza y decadencia, Sección de obras de antropología, Fondo de Cultura Económica, ed 2ª, México, Distrito Federal, 1973.

ZAMORATEGUI, Fernando, Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal, en Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM, UNAM.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, ed 27ª, Ed. Porrúa, Actualizada por Juan Pablo De Pina García, México, Distrito Federal, 1999.

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España, 1974.

Larousse, diccionario escolar, Ediciones Larousse, S.A., México, Distrito Federal, 1993.

Larousse, Diccionario de Sinónimos Antónimos e ideas afines, Ed. Larousse, S.A., México, Distrito Federal, 2000.

164

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diccionario de sociología, Henry Pratt Fairchild editor, Fondo de Cultura Económica, Sección de obras de sociología, México, D. F., 1986.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de matrimonio civil del 23 de Julio de 1859, Secretaria de Gobernación, consultada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de leyes, M-O, p.4.

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, Ed. Oficial, Tip. y Lit. <<La Europea>>, de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., calle de Santa Clara número 15, México, Marzo 31, 1884, (consultado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección de Compilación de leyes).

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, Distrito Federal, 2003.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación., Periódico Oficial de 8 de Diciembre de 1986.

Código Civil del Estado de Jalisco, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 11 de octubre de 1993, publicado en el Periódico Oficial numero 3606, el 13 de octubre del mismo año.

Código Civil para el Estado de Sonora, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 5 de julio de 1949, publicado en el Periódico Oficial numero 16-11, el 24 de agosto del mismo año.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

165

Suprema Corte de Justicia de la Nación, promulgado el 8 de Octubre de 1980, publicado en el Periódico Oficial el 8 de Octubre del mismo año.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz consultado en la Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, octava y novena épocas.

Diario Oficial, Tomo VI, 5ta época, Número 6, Mayo 1917, Secretaria de Gobernación, (Ley Sobre Relaciones Familiares Consultada en la Suprema Corte de la Nación).

www.asamblea.mx

www.dfgob.mx

www.dgibiblio.unam.mx

www.diariooficial.gob.mx

www.inegi.gob.mx

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Índice.

**LA DEFICIENTE REGULACIÓN DEL CONCUBINATO, COMO
PROBLEMÁTICA SOCIAL Y PROPUESTA DE REFORMA EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA DISTRITO FEDERAL.**

Introducción.

**CAPÍTULO PRIMERO.
Del concubinato.**

I.- Evolución del concubinato.

A.- Breve reflexión desde Roma hasta la actualidad. 1

B.- Concepto de concubinato.

1.- Etimológico. 9

2.- Gramatical. 10

3.- Sociológico. 11

4.- Jurídico. 13

C.- Diferencias entre concubinato y matrimonio. 19

1.- Semejanzas. 19

2.- Diferencias. 20

D.- Diferencias entre concubinato y amasiato. 23

E.- Naturaleza jurídica del concubinato. 25

1.- Como Institución. 26

2.- Como Acto Jurídico. 27

3.- Como Contrato. 29

167

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Como Hecho Jurídico.	31
-------------------------------	----

CAPÍTULO SEGUNDO.

Estudio comparativo del Código Civil para el Distrito Federal, con diversos Códigos de otros Estados de la República.

I.- El concubinato en el Código Civil del Estado de Jalisco.	33
II.- El concubinato en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.	39
III.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Código Civil para el Estado de Sonora.	48
IV.- Código Civil del Estado de Quintana Roo.	60
V.- Código Familiar del Estado de Hidalgo.	68

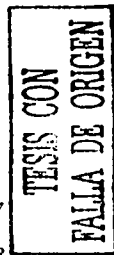
CAPÍTULO TERCERO.

El concubinato y sus efectos jurídicos.

I. Efectos jurídicos entre los concubinos.

A. En vida.

1.- Derecho de alimentos.	81
2.- Parentesco.	87
3.- Bienes de los concubinos.	88
a.- Patrimonio familiar.	89
b.- Otros bienes.	90



4.- Donaciones entre los concubinos.....	92
5.- Celebración de contratos	93
6.- Adopción	94
7.- Indemnización en caso de terminación.....	95
8.- Indemnización por daños y perjuicios.....	96
B.- Después de muerte.	
1.- Pensión alimenticia	97
2.- Derecho a heredar	99
a.- Sucesión legítima.....	99
b.- Sucesión testamentaria.....	101
 II.- Efectos jurídicos del concubinato para con los hijos procreados.	
A.- En vida	
1.- Filiación	103
2.- Parentesco	106
3.- Alimentos	107
 B.- Después de muerte.	
1.- Derecho a alimentos.....	110
2.- Derechos sucesorio.....	111

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

III.- Efectos jurídicos del concubinato frente a terceros.

A.- En vida.

1.- Celebración de Contratos 113

B.- Después de muerte.

1.- Derechos sucesorios.115

CAPÍTULO CUARTO.

La deficiente regulación del concubinato, como problemática social y propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal.

I. Problemática social.117

A.- Deficiencias en la regulación de la figura del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.

1.- Falta de determinación de su naturaleza jurídica. 119

2.- Carencia de artículos que individualicen a esta figura a pesar de contar con dos capítulos específicos.....121

3.- Inexistencia de concepto jurídico del concubinato. 122

4.- Falta de reconocimiento del estado civil de los concubinos. ... 124

5.- Carencia de disposiciones relativas a su registro. 125

6.- Carencia de medios probatorios de su existencia 126

a.- Jurisdicción Voluntaria..... 126

b.- Acta de concubinato.....129

7.- Carencia de régimen jurídico aplicable a los bienes obtenidos con el esfuerzo de ambos 129

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

8.- Existencia de derechos otorgados con imposibilidad de goce.	132
B.- Propuesta de reforma.	132
II.- Carencia de regulación del registro de la constitución en concubinato de un solo hombre con una sola mujer.	133
A.- Problemática social.	135
B.- Propuesta de reforma.	136
III.- Carencia de regulación de prohibiciones para constituirse en concubinato.	
A.- Edad.	142
B.- Consentimiento.	143
C.- Parentesco por consanguinidad.	144
D.- Parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grados. . .	145
E.- Adulterio.	145
F.- Atentado contra la vida de alguno de los consortes para casarse con el sobreviviente.	146
G.- Violencia en cualquiera de sus modalidades para obtener el consentimiento.	146
H.- Impotencia incurable.	147
I.- Enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias. . .	148
J.- Mayores de edad con imposibilidad de gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas.	148

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

K.- Matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. 149

L.- Parentesco civil 150

M.- Matrimonio putativo. 151

N.- Problemática social. 152

Ñ.- Propuesta de reforma. 153

IV.- Carencia de regulación de causales de terminación del concubinato.

A.- Problemática social. 154

B.- Propuesta de reforma. 156

Conclusiones:

Apéndice.

Bibliografía general consultada.

Índice.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

172